



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR
PROCEDIMIENTO FRAUDULENTO,
CORRESPONDE SU COMPETENCIA AL
JUZGADO DE DISTRITO.**

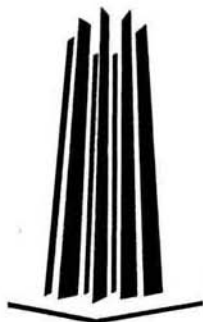
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MARTÍNEZ MENDOZA



ASESOR : LIC. LUISA HERNÁNDEZ CABRERA

MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por la vida, gracias al Señor hoy culmino una etapa, a Su lado espero continuar las que me faltan. Gracias Padre.

A LA VIRGEN MARÍA:

Madre, a ti debo los mayores momentos de consuelo, en ti deposito mi esperanza y mi fe. Gracias Madre.

A MI MADRE:

Hoy recibe esto como un premio a tu sufrimiento de madre y esposa, de hija y de hermana, hoy dile a todos los que te han juzgado que valió la pena tanto esfuerzo. Espero que esto signifique para ti más de lo que significa para mí.

A MI ABUELA ZELPHAE:

Por todo tu amor y apoyo, por la vida que has dedicado a mi familia, por todos esos momentos de alegría que nos has dado, abuela tus oraciones llevan mi camino.

A MIS HERMANOS:

Mi vida no sería lo mismo sin ustedes dos,
Alfredo y Fernando, quizá nunca
les he dicho cuanto los quiero
y tal vez nunca logre demostrárselos,
pero esto es también de ustedes.

A MIS TÍOS:

Ana Rosa Martínez y Francisco Wido,
mi niñez esta llena de recuerdos
gratos y felices por ustedes,
no tengo como pagarles su
apoyo. Gracias.

José Mendoza y Diana Valadez,
por todo el apoyo que
siempre nos han dado,
sin ustedes las cosas
hubieran sido más difíciles.

Wilfrido Mendoza, más que ser un tío,
supiste ser amigo, consejero y
cómplice, gracias por todo.

Andrea Martínez y Alejandro Tello,
por su cariño y atenciones,
sin ustedes dos no existiría
nada que rescatar de ese lado.

AL AMOR DE MI VIDA:

Cynthia, en ti he encontrado
la tranquilidad que solo brinda el amor.
A tu lado he aprendido a disfrutar la vida,
fuiste un gran aliciente para obtener esto.
Espero conservar tu amor hasta el último día de mi vida.
Gracias de todo corazón.

A MIS COMPADRES:

Marcia Rueda, por la inmensa amistad
por tus ridiculeces,
tus cursilerías y tu cariño. Gracias Comadrita.

David Villanueva, por tu amistad infinita,
por tu nobleza, tu sinceridad y tu lealtad.
Gracias Compadre.

Gracias por su amistad desinteresada,
por su comprensión y apoyo,
por todo lo que hemos vivido
juntos y por lo que nos falta.
En ustedes se encuentra gran parte
de la felicidad que hay en mi
vida. Gracias Compadres.

A LA FAMILIA HERNÁNDEZ CONTRERAS:

Lic. Carlos Hernández Mendieta y
Lic. Camila Graciela Contreras Blanquet,
por la formación profesional, por abrirme su despacho,
por las lecciones de vida y por la confianza que han depositado en mí.

Manuel y Carlos, por la amistad, por la confianza,
por el apoyo incondicional, por brindarme su familia,
pero sobre todo por ayudarme a cumplir un sueño.

A LA BANDA:

Miguel Ángel López (Mike), Israel Pagaza (Naranja),
Carlos Ramos (Huesos), Fernando Arroyo (Toby)
y Fernando Velázquez (Batata),
ustedes representan mi historia
diversificada en cinco personas,
a su lado he pasado los mejores
momentos de mi vida. El tiempo ha pasado y nuestra amistad
perdura; ayer eran solo ustedes, hoy son
ustedes, sus esposas y sus hijos. Siempre estaré
orgulloso de pertenecer a ésta cuadra. Gracias Banda.

A LA UNAM:

Sin ti, nada de esto hubiera sido posible,
a ti debo lo que soy y lo que seré.
A los trece años soñé con poder
pertenecer a ésta Universidad,
jamás me imagine obtener de
ella tantos beneficios.

INTRODUCCIÓN

El Juez de primera instancia debe impedir el fraude procesal, la colusión o cualquier otra conducta ilícita o dilatoria que se pudiera presentar de cualquier forma, principio básico de cualquier órgano jurisdiccional.

Así mismo, el juez debe evitar con mayor razón el acto judicial fraudulento, calificado así, si se piensa en el hecho de que se hace intervenir a la autoridad judicial cuya única misión es la realización de la justicia, el mantener el equilibrio procesal de los litigantes y en su caso resolver las cuestiones planteadas respetando los derechos procesales de los mismos, por el contrario si se logra de ella, aunque sin su consentimiento, su cooperación para dañar a terceros ilegítimamente representados en un proceso, debe considerarse perfectamente que existe un acto procesal fraudulento.

Para ello nuestro sistema judicial ha previsto que contra los procesos fraudulentos se pueda ejercitar el juicio de nulidad de juicio concluido, el cual actualmente puede interponerse en el ámbito local, sin embargo como se señalará durante el presente trabajo la competencia de éste juicio debe corresponder al juzgado de distrito, en virtud de que su esfera competencial es federal y por ende es su competencia la facultada para declarar la nulidad de un procedimiento seguido en forma de juicio, ya que de lo contrario se dejaría al libre arbitrio del juzgador original la nulidad que se pretende, lo que lógicamente sería improcedente.

La procedencia del juicio de nulidad se encuentra determinada en el principio básico de nuestro sistema judicial, que señala la nulidad de los actos cometidos en contravención a la ley o a las buenas costumbres, por lo que si consideramos que la colusión existente para dañar a un tercero es una conducta contraria a la ley, es evidente la procedencia del juicio de nulidad.

Sin embargo a la fecha la procedencia del juicio de nulidad radica en la existencia de un capítulo especial contenido en el Código de Procedimientos Civiles para este Distrito Federal, siendo el objetivo de este trabajo, demostrar el porque este juicio debe ser competencia del juzgado de distrito y no del juzgado local.

Para ello en el capítulo primero estudiaremos los conceptos indispensables para la procedencia del juicio de nulidad, conceptos importantes en el ámbito del derecho, tales como "juicio", "procedimiento", "nulidad", "acto jurídico", diferencia entre "nulidad e inexistencia" entre otros, conceptos que nos permitirán entender más adelante, el objeto del presente trabajo.

Al enfocarnos al Procedimiento Civil, es necesario estudiar sus etapas, lo cual será tratado en el capítulo segundo del presente trabajo, el cual abordará las etapas del Procedimiento Civil, como la demanda, su contestación, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos, sentencia y por último el recurso de

apelación que en contra de ésta última puede promoverse, capítulo en el cual además estudiaremos las consecuencias de cada uno de los temas citados.

Finalmente el capítulo tercero, dará albergue a la propuesta de este trabajo, al establecer los lineamientos que consideramos necesarios para considerar al juicio de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento, como competencia exclusiva del juzgado de distrito, al ser una esfera competencial federal impide que en ella se actualicen los supuestos que serán analizados en el presente trabajo y que consideramos determinantes para que la competencia local que actualmente rige este tipo de juicios, deje de ser la competente, permitiendo con ello que el juzgado de Distrito conozca del juicio de nulidad, al considerarlo como un proceso federal e incluirlo en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo 1

GENERALIDADES.

1.1.- CONCEPTO DE JUICIO.

Para hablar del concepto de juicio es necesario previamente señalar algunas de sus definiciones, para posteriormente avocarnos al enfoque práctico del vocablo juicio.

La palabra Juicio, proviene del latín "iudicium", cuyo significado es, acto de decir o mostrar el derecho.

Sin embargo para los efectos de este trabajo, nos enfocaremos al significado que en el derecho procesal encuentra este concepto, esto es, en el sentido amplio, en donde podemos encontrar que generalmente se le utiliza como sinónimo de proceso y más específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general, afirma Alcalá-Zamora, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional"¹. En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar solo una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio, y aún solo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el Código Federal de Procedimientos Penales, para el proceso penal mexicano, la llamada etapa del juicio comprende, por un lado la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la Defensa, y por el otro, la emisión de la sentencia por el juzgador.

Estos dos significados de la palabra juicio, eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos. "La palabra juicio, en lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez y otras por la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso"².

¹ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM, II Tomo, México, 1972, Pág. 118.

² DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL. Lecciones de Práctica Forense Mexicana, Tomo I, Editorial Juan Ojeda, México, 1835, Pág. 2.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis núm. 168, Pág. 508).

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido el Maestro Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia"³

Para Cipriano Gómez Lara, "El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico, que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión."⁴

En conclusión debemos entender a la palabra juicio en su concepto amplio, considerado desde la presentación de la demanda, hasta la última actuación que se suscite en el mismo, incluidos por supuesto los actos de ejecución de la sentencia definitiva que se llegará a dictar, así como los recursos que en contra de ésta se promuevan, debiendo incluir si es el caso el Juicio de Amparo, como parte integrante del Juicio.

1.2.- NULIDAD.

La figura de la nulidad es muy compleja, dada sus características, las cuales como podremos apreciar en el desarrollo del presente capítulo, son las que definen las diversas clasificaciones que la doctrina ha impuesto a la figura de la nulidad. Así mismo podremos percatarnos de la vida jurídica que la nulidad realiza en el ámbito de la práctica, sus efectos y consecuencias, las cuales observaremos dependen siempre de la causa u origen que haya creado a la nulidad.

La palabra nulidad etimológicamente deriva de lo nulo, que a su vez tiene una interpretación de *falta de valor y fuerza para obtener algún efecto*. "Se trata de un concepto que domina en el campo del derecho sin ser privativa de ninguna

³ BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo. Quinta Edición. Porrúa. México. 1966, Pág. 169

⁴ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Harla. México, 1991. Página 3

rama"⁵, ya que la podemos encontrar en todos los campos del derecho y no solo como un simple concepto, sino que su aplicación en el ámbito de la práctica es mucho más compleja, en virtud de que la nulidad es utilizada, como una acción, excepción, recurso, e inclusive como el objeto o finalidad del tema del presente trabajo la nulidad de juicio.

1.2.1.- CONCEPTO.

Existen en la doctrina diversos autores que tratan a la nulidad, sin embargo ninguno de ellos aborda un concepto claro, en virtud de la complejidad de esta figura, tan es así que Georges Lutzesco, en su libro *Teoría y Práctica de las Nulidades*, señala que para hablar de la nulidad es necesario abordar por un lado su contenido legal y por el otro su contenido práctico, continúa diciendo, que para "determinar la noción de la nulidad, no bastará tener en cuenta las disposiciones de la ley, tampoco será suficiente considerar el acto aislado de las circunstancias que han rodeado su realización, sino que será preciso estudiarlo en su conjunto."⁶

Manuel Borja Soriano, en su libro *Teoría General de las Obligaciones*, define a la nulidad diferenciándola, del acto jurídico inexistente y señala: "A diferencia del acto inexistente, el acto nulo reúne las condiciones esenciales para la existencia de todo acto jurídico, pero se encuentra privado de efectos por la ley."⁷

"El ordenamiento jurídico, constituye un todo coherente y armónico, que vive de acatamientos y de trasgresiones. Éstas pueden dirigirse a normas forzosas o a otras que son derogables por la decisión individual. En esta última hipótesis no puede hablarse propiamente de una conducta transgresora, pues ella se consume solamente cuando se viola el ordenamiento jurídico considerado en su integridad. De ese modo, si una norma exige determinado requisito y otra autoriza a las partes para que le sustituyan, el incumplimiento de aquel requisito se realiza de acuerdo con otra norma válida y predominante, con lo que el ordenamiento jurídico, aparentemente transgredido es finalmente respetado, por la decisión individual. Pero cuando se transgrede una norma forzosa, ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas. Cabe añadir que la transgresión opera también al violarse una norma no forzosa, si en el acto bilateral la otra parte no presenta su conformidad para apartarse del requisito legal."⁸

⁵ CAMUSSO, JORGE P. *Nulidades Procesales*. Segunda Edición. Ediar. Argentina, 1983. Página 212

⁶ GOERGES LUTZESCO. *Teoría y Práctica de las Nulidades*. Novena Edición. Porrúa México, 2000, Pag. 19.

⁷ BORJA SORIANO, MANUEL *Teoría General de las Obligaciones*, Sexta Edición, Porrúa México, 1986, pag. 110.

⁸ Sin Autor, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XX, Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, 1982, Pag. 455

Como podemos observar, depende de los orígenes de la nulidad, los efectos que ésta misma tendrá, sin dejar a un lado el hecho de que la nulidad en la práctica, representa la afectación de un negocio jurídico, sin embargo coincidimos con el criterio que señala el Maestro Manuel Borja Soriano, al considerar que el acto nulo es aquel que cuenta con las características esenciales para su existencia, sin embargo sus efectos se encuentran privados, por disposición de la ley y agregaremos a esta definición, un punto que a nuestro parecer, es omitido en las definiciones que hemos citado, consistente en el hecho de que para que la nulidad surta efectos, es necesario su declaración, sea por medio de la voluntad de las partes o por medio de la declaración judicial que de ella se realice, ya que al reunir las condiciones esenciales de existencia, la misma cobra vida en el ámbito del derecho, sin embargo sus efectos no se producen, hasta en tanto no sean declarados.

1.2.2. CLASIFICACIÓN.

La nulidad se subdivide en nulidad absoluta y nulidad relativa.

La nulidad, encuentra su origen en las disposiciones legales, lo contrario a éstas será, considerado nulo, y sobre el particular afirma Georges Lutzesco, en su libro *Teoría y Práctica de las Nulidades*, "que las *nulidades textuales*, existen reconocidas tanto en la ley, como en la Jurisprudencia, refiriéndose a aquellas que se encuentran plenamente determinadas por la ley. Refiriéndose a aquellas que les son contrarias, las define como *virtuales*, las cuales apoyan su fuerza en un texto en general o bien en el espíritu de la ley."⁹

Concluye Lutzesco, afirmando, que "es erróneo afirmar que entre las nulidades (absolutas y relativas), exista una línea clara de separación, ya que, es muy frecuente encontrar que una misma disposición, se encuentra protegida, por ambas nulidades"¹⁰.

La nulidad absoluta en la doctrina clásica francesa, que inspiró a nuestros códigos, es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos. Como características fundamentales de la nulidad de pleno derecho o absoluta, ésta opera *ipso jure*, plenamente y sin juicio, no ésta limitada a ciertas personas, es de orden público, se da *erga omnes*, no puede confirmarse, ni opera en contra de ella la prescripción, el tribunal no debe declararla o pronunciarla, sino comprobarla y reconocerla, produce efectos provisionales que serán retroactivamente destruidos por la sentencia que la reconozca y por último es inmediata, dado que se inicia desde que el acto se realiza.

La nulidad absoluta, ve en ella, la ausencia de los elementos esenciales de todo acto jurídico, es decir no se encuentran reunidos en el acto jurídico, la

⁹ GEROGES, LUTZESCO, *Ob. Cit.* Pág. 240.

¹⁰Idem

manifestación de voluntad, sea tácita o expresa, un objeto, física y jurídicamente posible y por último la solemnidad, por tanto la falta de uno o más elementos esenciales, dará como consecuencia que el acto jurídico, este afectado de nulidad absoluta.

En nuestro sistema judicial, la nulidad absoluta, a pesar de las características antes señaladas, podemos decir que en la práctica, debe forzosamente recurrirse al órgano jurisdiccional, para que reconozca la existencia de la nulidad, por lo cual la característica referente a que opera de *ipso iure*, siempre estará supeditada a que la parte afectada, encuentre en la declaración judicial la protección a la misma, ya que por el contrario, en caso de no ser declarada judicialmente la nulidad como tal, es innegable que ningún efecto produce por evidente o gravosa que pueda ser para la parte afectada.

Ahora bien la nulidad relativa, puede ser entendida como aquella sanción que el legislador impuso a los actos imperfectos, es decir que el acto del cual emanan, puede ser convalidado o propiamente dicho perfeccionado, esto es, que el acto jurídico al encontrarse imperfecto, no significa que no exista, como sucede con la nulidad absoluta, donde el acto de acuerdo a diversos autores es inexistente, en este caso, la nulidad relativa, permite la purificación del acto, dependiendo de los elementos de los que carezca.

Ante tales circunstancias, podemos precisar que el acto jurídico puede convalidarse (perfeccionarse) dependiendo de la causa que lo afecte o propiamente dicho del requisito del cual carezca, ya que éste nos señalará la nulidad (absoluta o relativa) que opera sobre dicho acto, en donde como ya hemos mencionado, el origen de la nulidad dirá, si ésta es o no subsanable, es decir si el acto es convalidado, lo cual debe ser por voluntad de las partes que en él intervinieron, ya que de lo contrario seguirá nulo, pero por otro lado debemos precisar que en el caso de la nulidad absoluta, la voluntad de las partes no cambia los efectos de ésta, ya que la misma ley o norma trasgredida impide la existencia jurídica del acto celebrado en contravención a la ley.

En la práctica podemos citar los siguientes criterios que en Tesis de Jurisprudencia han sostenido los diversos Tribunales Colegiados, los cuales sin apartarse de lo previsto en la doctrina y en las leyes han definido a la nulidad de la siguiente forma:

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: II, Agosto de 1995
Tesis: XII.2o.4 K

Página: 567

NULIDAD, EFECTOS DE LA. NO DETERMINAN SU CARACTER ABSOLUTO O RELATIVO. Para establecer si la nulidad es de carácter absoluto o relativo, carece de relevancia que produzca la destrucción total o parcial del acto jurídico correspondiente. En general, la nulidad es absoluta o relativa según las causas que la motiven, pudiendo también distinguirse una de otra en atención a las características o atributos fijados por el legislador para el caso de que se trate (por ejemplo, si el acto es confirmable o prescriptible, o si la acción compete a todo interesado o solamente al contratante). Ahora bien, el efecto de la nulidad es que el acto quede insubsistente, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubiesen recibido, y si bien puede ser total o parcial, dependiendo de si las partes que forman el acto jurídico pueden o no legalmente subsistir separadas, o de la intención de los contratantes al celebrar el acto, de esa circunstancia no cabe desprender el grado absoluto o relativo de la nulidad, porque ello equivale a confundir el efecto con la causa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 94/94. Fiacro Flores Cortés. 6 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: IV, Septiembre de 1996
Tesis: XIV.2o.7 C
Página: 680

En esta Tesis encontramos de manifiesto lo que hemos venido estudiando, el carácter de absoluta o relativa en la nulidad no lo es sus efectos sino su causa u origen, ya que las partes podrán si así lo desean convalidar el acto, no importando si la afectación que de nulidad se tenía es absoluta o relativa.

NULIDAD. EL CONTRATO CELEBRADO POR
QUIEN CARECE DE FACULTADES LEGALES

PRODUCE NULIDAD RELATIVA Y NO ABSOLUTA. La firma de un contrato a nombre de otro sin tener facultades legales para ello, no puede traducirse en la falta de voluntad apta para generar la nulidad absoluta del contrato, dado que esa carencia de facultades de representación constituye una falta de capacidad legal y no de voluntad, cuya omisión no puede originar la nulidad absoluta sino la relativa, por tratarse de un elemento de validez y no esencial de los contratos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 185/96. Director del Instituto de Vivienda de Quintana Roo. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 292
Página: 197

En esta Tesis, observamos ya la interpretación en un caso práctico que nuestros Tribunales realizan sobre la vida jurídica de la nulidad, donde una vez más se interpreta a la misma de acuerdo a la causa que la origina y no por los efectos que pueda producir en el ámbito de su existencia, refiriéndose la presente a un supuesto determinado, como lo es la falta de representación.

NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.

Sexta Época:

Amparo directo 5526/57. Luis Méndez Vaca y coag. 18 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6442/57. María del Refugio Espinosa Burgos. 21 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2246/58. Guillermo Freyria. 17 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2216/58. Porfirio Ramos Romero. 21 de agosto de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 3932/58. Ángeles de Vargas Amalia y coags. 8 de enero de 1960. Cinco votos.

La anterior Tesis constituye Jurisprudencia en virtud de ser un criterio sustentado en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, en la cual podemos observar que su interpretación es basada en la doctrina, ya que se enfoca en los elementos o requisitos que conforman a la nulidad y los cuales le otorgan el carácter de absoluta o relativa, continuando la postura de imponer en los orígenes de la nulidad sus efectos.

1.3.- INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

Previo a estudiar la inexistencia del acto jurídico, definiremos la postura, que debe entenderse respecto al concepto *acto jurídico*, al cual el Maestro Domínguez Martínez, define como, "toda manifestación de voluntad que da lugar al nacimiento de consecuencias de Derecho. Es el acontecimiento voluntario al que el ordenamiento legal ya le ha señalado, las consecuencias a actualizarse por su verificación."¹¹

Para el Maestro Eduardo Pallares, "el acto jurídico, en el sentido amplio del vocablo, es el acto lícito o sea voluntario que produce efectos jurídicos, sin que la producción de éstos haya sido la finalidad perseguida por quien efectuó el acto, aunque tampoco exista incompatibilidad entre el acto y sus efectos. En el sentido estricto es el acto voluntario que se realiza a fin de producir determinados efectos jurídicos."¹²

Para una mayor comprensión del concepto *acto jurídico*, concluiremos, señalando, que es toda exteriorización de voluntad, realizada por el ser humano, que produce consecuencias, consideradas como derechos y obligaciones, independientemente de que al exteriorizar la voluntad, se haya tenido el ánimo de crear las consecuencias apuntadas.

¹¹DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, Derecho Civil. Tercera Edición. Porrúa. México. 1992. Pág. 505.

¹²PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México. 1966. Pág. 56.

Ahora bien, el acto jurídico, como toda figura del derecho, requiere para su existencia y validez de determinados elementos, los cuales definen a su vez a la inexistencia y a la nulidad del acto jurídico, en el presente apartado, estudiaremos al acto jurídico, su inexistencia y su nulidad.

1.3.1.- CONCEPTO.

Los actos jurídicos inexistentes son definidos en la teoría tripartita, como aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

Las principales críticas son dirigidas a la denominación del concepto. No puede estudiarse jurídicamente la nada – dicen; el enunciado: el acto jurídico inexistente no produce efecto alguno; implica la existencia de lo inexistente, lo cual lleva a sustentar toda una doctrina jurídica en una enorme contradicción.

“Proponen la denominación de “ineficacia”, para designar aquellos actos que no producen efectos jurídicos que en nuestra legislación son considerados como inexistentes. Esta propuesta es a su vez criticada, ya que, en el mundo jurídico existen negocios perfectamente válidos, pero que son ineficaces por circunstancias específicas, por ejemplo el acto jurídico sujeto a condición o término suspensivo no produce sus efectos hasta en tanto no haya transcurrido el término o se haya producido la condición.”¹³

Para una mejor comprensión de los actos jurídicos inexistentes es necesario ejemplificar sus características y señalar propiamente sus efectos, tomando como punto de partida la distinción entre las condiciones requeridas para la formación de un contrato y las requeridas para su validez. Puesto que la falta de uno de los elementos necesarios para su formación, es bastante para que el acto inexistente no tenga vida, de ello se sigue que desde el punto de vista de la eficacia, se traduce en una ausencia total de efectos jurídicos. No habiendo llegado a penetrar en el campo del derecho contractual para obtener su reconocimiento jurídico, es evidente que queda fuera del cuadro legal y sus efectos jurídicos tendrían la misma suerte.¹⁴ Ahora bien, la intervención judicial para declarar la inexistencia o propiamente dicho ineficacia de un acto jurídico, no es necesaria en la generalidad de los supuestos, ya que el acto no produce efecto legal alguno, en tal virtud es ociosa la intervención del Juzgador para declarar la inexistencia de lo inexistente, sin embargo no obstante y que el acto es ineficaz, las partes han sostenido en él su relación contractual, como si fuera válido, es innegable que la participación del Juzgador debe imperar para declarar aunque sea ilógico la inexistencia de lo inexistente, obligando a las partes a restituirse lo que se hubieran proporcionado, esto sin olvidar que las partes pueden válidamente cesar los efectos de lo inexistente por las mismas causas que lo hayan originado,

¹³ Sin Autor, Ob. Cit. Tomo IV, 518 y 519.

¹⁴ CFR GEORGES LUTZESCO, Ob. Cit. Pag. 175.

lo que definitivamente impide la participación del órgano judicial, el cual no tiene ingerencia en la voluntad de las partes, sin embargo si es su obligación en caso de ser incitado de pronunciarse sobre la vida y efectos jurídicos de los actos ineficaces, debiendo conservar en todo momento y circunstancia las normas que regulan la relación de las partes que han solicitado su función, es decir deberá aplicar y hacer valer la ley.

1.4.- DIFERENCIAS ENTRE NULIDAD E INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.

Como ya hemos mencionado el acto jurídico requiere de la totalidad de sus elementos o requisitos legales para ser considerado válido, ya que de lo contrario encuadra en los tipos de nulidades ya estudiadas, sin embargo a nuestro criterio las principales diferencias que existen entre la nulidad de un acto y su inexistencia, aplican generalmente en el campo de la practica jurídica, ya que para sancionar la nulidad de un acto necesariamente deberá de acudirse ante los Tribunales, para obtener ésta declaración, salvo el caso también ya estudiado de que las partes contratantes pacten mediante la vía conciliatoria.

Es indispensable señalar que la nulidad absoluta y la inexistencia son dos conceptos muy similares ya que ambos tienen como función extinguir los efectos del acto jurídico que les da vida, es decir que solo la doctrina se ha encargado de dar una diferencia en base a sus efectos a la nulidad absoluta y a la inexistencia, toda vez que en el campo del litigio, ambas destruyen los efectos del acto y por ende destruyen al acto del cual emanan, sin perder de vista que como mencionamos en el apartado anterior al definir la inexistencia, su principal diferencia, anteriormente señalada como critica de diversos autores lo es precisamente su denominación, ya que coincidimos al señalar que es jurídicamente imposible estudiar la nada, por eso más adelante señalaremos el porque de la utilización del concepto "nulidad de juicio" y no "inexistencia de juicio" ya que ambas definiciones podrían ser adecuadas para el tema que se esta desarrollando, sin embargo la definición de "nulidad", es a nuestro criterio la correcta, dado el origen que encuentra en la práctica jurídica.

Ahora bien hablar de diferencias entre ambos conceptos forzosamente nos llevaría a determinar la procedencia de los mismos, los cuales como ya se ha señalado dependen de su origen, para determinar sus efectos jurídicos, sin embargo las diferencias solo consisten en la denominación que los diversos autores les han otorgado ya que para nosotros en el presente trabajo el concepto de nulidad será el que se aplique, por las razones antes señaladas.

1.5.- JUICIO CONCLUIDO.

En los párrafos subsecuentes, estudiaremos el juicio concluido, señalando sus consecuencias. Por regla general los juicios concluyen con la sentencia, sin embargo existen excepciones a la regla ya que los juicios pueden concluir por

voluntad de las partes contendientes, mediante el desistimiento, ya sea de la acción o de la instancia, por convenio que ambas partes, celebren ante la presencia judicial o bien por la aplicación de alguna excepción procesal que ponga fin al procedimiento.

1.5.1.- CONCEPTO.

Por regla general y para los efectos del presente trabajo, debemos entender que el juicio concluido es aquel que fue completado en sus diversas etapas y que concluyó al dictarse sentencia definitiva, donde el Juzgador realizó el análisis de la controversia que le fue presentada por los contendientes; En materia Civil las Sentencias deben contener todos y cada uno de los requisitos que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles impone, además de los requisitos que la teoría les ha impuesto, los cuales son:

A).- Preámbulo, el cual debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del Tribunal que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en el que se esta dando la Sentencia.

B).- Los resultandos, los cuales son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el Tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

C).- Los considerandos, son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del Tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

D).- Los Resolutivos, son la parte final de la Sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; en resumen, en ella se resuelve el asunto.¹⁵

1.5.2.- CONSECUENCIAS.

Las consecuencias jurídicas de la conclusión de un juicio, son sin duda lo que en él se haya resuelto, es decir sus consecuencias serán aquellas que los puntos resolutivos indiquen, ya que el Tribunal podrá condenar a alguna de las

¹⁵ CFR GOMEZ LARA, CIPRIANO Ob. Cit., Pags. 191 y 192.

partes, a hacer o no hacer, podrá declarar un derecho o reconocer una obligación, podrá también absolver a alguna de las partes de las prestaciones que le fueron reclamadas, lo que nos indica que dependiendo de la resolución dictada, serán las consecuencias del juicio.

Cuando hablamos del resultado de un juicio, es necesario avocarnos a los requisitos que debe contener la sentencia, apuntados con anterioridad, a los cuales agregaremos que la misma debe contener el Principio de *exhaustividad*, el cual se ve reflejado, cuando "el Tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas."¹⁶

Ahora bien, si tratáramos de establecer una consecuencia directa que cualquier juicio tiene inherente, entonces tendríamos que decir que lo es sin duda la cosa juzgada.

1.6.- COSA JUZGADA.

La cosa juzgada para los romanos, significaba la verdad legal.

Nuestro Código de 1884, inspirado en el concepto que tenían los romanos de la cosa juzgada, contra ella no se admite recurso alguno, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Cipriano Gómez Lara, define a la cosa juzgada "como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias", continua diciendo, que "la cosa juzgada de fondo alude al carácter irrefragable, indiscutible, inmodificable, de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce".¹⁷

El Código de Procedimientos Civiles que actualmente nos rige, no contiene la definición de "cosa juzgada"; pero se infiere que la cataloga como una verdad absoluta, que como prueba puede invocarse en un juicio en el que se ventile alguna cuestión resuelta en el juicio donde emana la cosa juzgada.

Para nosotros la cosa juzgada es la máxima expresión de una Sentencia y contra ella no cabe recurso alguno que pueda modificarla o destruirla, sin embargo la cosa juzgada requiere para su existencia según diversos autores así como las diversas expresiones que los Tribunales han hecho de éstas, los siguientes requisitos o elementos:

¹⁶GOMEZ LARA, CIPRIANO, *Ob. Cit.* Pág. 193.

¹⁷*Ibidem* Pág. 194

A).- Identidad en la cosa; consistente en que el objeto o materia del juicio, sea la misma, es decir que se ventilen las mismas pretensiones, en pocas palabras la identidad de la litis.

B).- Identidad en la causa u origen; consistente en que las prestaciones deducidas deben tener la misma causa que las origine, pudiendo ser en este caso el documento base idéntico o no ya que de éste pueden o no depender las prestaciones.

C).- Identidad en las personas; en este elemento no solo deben ser las mismas personas sino que además deben tener la misma calidad en ambos juicios ya que de lo contrario no existirá la cosa juzgada.

Una vez analizados los elementos de la cosa juzgada, podremos entender más adelante el motivo por el cual el Juicio de Nulidad de Juicio Concluido por Procedimiento Fraudulento, es procedente e inclusive respeta la autoridad de la cosa juzgada.

Sin embargo para robustecer el significado de la cosa juzgada, citaremos algunas de las opiniones que los diversos Juristas han expresado sobre ésta figura del derecho.

1.6.1.- OPINIONES DE DIVERSOS JURISTAS.

La doctrina a través de sus diversos autores ha definido a la cosa juzgada, utilizando diversos conceptos, sin embargo la cosa juzgada siempre refleja en las opiniones su calidad de autoridad, en virtud de ser siempre la verdad absoluta, no obstante y que en la práctica, el fallo no refleje la verdad acontecida, simplemente refleja la verdad jurídica, por lo anterior citaremos el concepto que de la cosa juzgada señalan los siguientes autores.

1.6.1.1.- EDUARDO PALLARES.

“La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de lo fallado en el juicio en que aquella se pronuncie, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.”¹⁸

En consecuencia en la cita anterior este autor nos señala la calidad de autoridad que la ley otorga a un fallo judicial y que se impone en otro, es decir la cosa juzgada tiene el carácter de coercitivo, abunda este autor que además debe cumplirse con lo condenado en el juicio.

¹⁸ PALLARES, EDUARDO, Ob. Cit. Pag. 183.

1.6.1.2.- HUGO ROCCO.

Define la cosa juzgada "como la cuestión que ha constituido el objeto de un juicio lógico de parte de los tribunales, o sea una cuestión sobre la cual ha intervenido un juicio que la resuelve mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y justamente porque ha constituido el objeto de un juicio lógico."¹⁹

Ahora bien, para Hugo Rocco, la cosa juzgada es más bien el sentido lógico que debe tener un juicio, apegándose al definirla al contenido del artículo 14 Constitucional, al señalar que el juicio debe ser resuelto mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, en consecuencia para este autor la cosa juzgada es la resolución del Juicio.

1.6.1.3.- GIUSEPPE CHIOVENDA.

"La cosa juzgada es entre los romanos el juicio de haber sido sentenciado y también la cuestión litigiosa resuelta en la sentencia. De acuerdo con este antecedente, sostiene que la cosa juzgada es el bien de la vida material del juicio, y sobre el cual se ha pronunciado sentencia que ya no está sometida a oposición de rebelde, ni apelación, ni a recurso de casación, ni a demanda de revisión."²⁰

Chiovenda opina en forma más práctica sobre la cosa juzgada ya que señala que es aquella que no permite recurso alguno, sin embargo este autor refiere una fuente histórica, toda vez que refiere el concepto que los Romanos sostenían sobre la cosa juzgada, la cual como podemos apreciar, concuerda en mucho con el concepto que de cosa juzgada han implementado los diversos Tribunales del Poder Judicial de la Federación, a través de las Tesis de Jurisprudencia.

Por tal motivo y con la finalidad de ilustrar lo que en la práctica es la cosa juzgada citaremos las siguientes ejecutorias que sobre el tema han emitido los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Novena Época
 Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL
 VIGESIMO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 Gaceta
 Tomo: III, Marzo de 1996
 Tesis: XX.66 C
 Página: 906

¹⁹ ROCCO, HUGO, Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de J. Tena, Porrúa, México 1939, Pág.306.

²⁰ CHIOVENDA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edit. Revista de Derecho Privado, España, 1936, Pag. 403.

COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 674/95. José Luis Marcial Ramos. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción número 15/2003, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: I.3o.C.224 C

Página: 1114

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada,

que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Luego, si en un primer juicio de terminación de contrato de arrendamiento inmobiliario se resolvió que en el aviso de terminación del contrato no se le habían concedido los días establecidos en el mismo, sino un término menor, y que la demandada no había acreditado que hubiera celebrado un contrato verbal de compraventa, respecto del inmueble materia de la controversia con la parte actora, y en el juicio posterior se reconvinó el otorgamiento y firma de escritura de ese mismo contrato, en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre el otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa que con anterioridad se determinó que no existía porque no fue debidamente acreditado, ya que de hacerse así, ambas sentencias serían contradictorias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 906, tesis XX.66 C, de rubro: "COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", Tomo III, mayo de 1996, página 609, tesis I.6o.C.52 C, de rubro: "COSA JUZGADA REFLEJA." y Tomo VI, octubre de 1997, página 733, tesis II.2o.C.75 C, de rubro: "COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS.".

En conclusión podemos señalar que la doctrina y la jurisprudencia, al respecto de la cosa juzgada, coinciden en que la misma debe contener tres requisitos indispensables para que la misma surta efectos jurídicos, los requisitos son identidad en la cosa, identidad en las personas e identidad en la causa, mismos que para su comprensión analizaremos de la siguiente forma:

a).- Identidad en la cosa; se refiere a la identidad en el objeto del juicio, es la cosa sobre la que tendrá efectos la sentencia.

b).- Identidad en las personas; propiamente dicho, este requisito se refiere a la identidad de los litigantes, así como la identidad con la que comparecen a juicio, es decir en ambos casos los litigantes deben tener la misma calidad procesal ya sea actor o demandado, pero nunca podrán tener ambas calidades ya que de lo contrario no existirá la cosa juzgada.

c).- Identidad en la causa; se refiere a la identidad del origen del pedir, específicamente este requisito nos señala, la causa del actuar en juicio, es el motivo por el cual se acude ante el órgano judicial, ya sea para pedir el reconocimiento de un derecho o para exigir el cumplimiento de un deber.

Por lo anterior, si cualquiera de estos tres requisitos no se encuentran reunidos al oponer la cosa juzgada, la misma no tendrá efectos, sin embargo al encontrarse reunidos, afectarán en forma definitiva el juicio donde se haga valer su autoridad, impidiendo la continuación del mismo, en virtud de que como hemos

señalado en el presente capítulo, la autoridad de la cosa juzgada es el reflejo del interés general de la sociedad de darle eficacia a los fallos judiciales, ya que de lo contrario no existiría la seguridad jurídica que la Constitución consagra como garantía de todo gobernado, en virtud de que las decisiones judiciales, pudieran ser revocadas sin mayor trámite; por el contrario la autoridad de la cosa juzgada impone la eficacia y seguridad jurídica que el gobernado exige del Estado, mediante las decisiones judiciales, al establecer la contundencia de los fallos, mismos que al pasar por la autoridad de la cosa juzgada son irrevocables.

CAPÍTULO 2

EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

En el presente capítulo estudiaremos de forma general las diversas etapas que conforman el Procedimiento Civil, desde la presentación de la demanda, hasta que se dicte sentencia e incluiremos el recurso de apelación, como medio de impugnación.

Para entender de forma clara el análisis del procedimiento civil, estudiaremos en primer término, el concepto de parte, que la doctrina ha señalado, así como el concepto que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal sostiene, lo anterior con la finalidad de poder determinar más adelante la procedencia del juicio de nulidad de juicio concluido por procedimiento fraudulento, así como la inoperancia de la cosa juzgada en dicho juicio.

Como ya hemos estudiado, la cosa juzgada requiere para su eficacia jurídica de tres requisitos indispensables, entre los que se encuentra la identidad en las partes, motivo por el cual es necesario entender lo que en el procedimiento civil necesariamente representa el concepto de "parte".

2.1.- PARTES EN EL PROCESO.

Las partes en el proceso, por regla general, lo son actor y demandado, ya que sin ellos una contienda judicial no puede existir; en virtud de que el actor no tendría contra quien ejercer su acción y a su vez el demandado no tendría contra quien oponer sus excepciones. Ahora bien, solo por enunciar diremos que en el Procedimiento Civil existen procesos en los cuales no es necesario que exista un demandado y como ejemplo citaremos las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria o el Divorcio Voluntario, por citar algunos, pero para los efectos del presente trabajo, es necesario abordar los procedimientos que en la vía Ordinaria Civil necesitan la existencia de las partes, tales como actor y demandado y lo ejemplificaremos con el Juicio de Prescripción Positiva, en el cual es necesario forzosamente que se dé el supuesto de actor y demandado, por lo cual estudiaremos el concepto que la doctrina ha dado al concepto parte, considerados siempre como actor y demandado.

2.1.1.- CONCEPTO DE PARTE.

La palabra parte, proviene del latín *pars, partis*, que significa porción de un todo. En el ámbito del derecho la palabra parte, tiene diversas acepciones, empezando por aquella que denomina a las partes, como a las personas que adquieren derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación

jurídica. De manera similar se considera que la parte que asume una actitud activa, es acreedor y quien asume una posición pasiva en la relación, se le denomina deudor. Cuando diversas personas concurren a la celebración de un acto jurídico, con las mismas características o cualidades, se consideran una sola parte, es decir si entre ellas existe la misma pretensión, éstas formarán una parte.

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda (litigio) en la cual, las partes que concurren, alegan por sí solas sus pretensiones, las cuales por regla general se contraponen. Es así como se actualizan los conceptos de actor y demandado, entendiendo por el primero, como la persona, que ejercita una acción para obtener del órgano jurisdiccional, el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación.

Ahora bien, por regla general como hemos indicado, las partes en una contienda judicial son actor y demandado, dependiendo de la característica con la que concurren a ella, sin embargo al concepto de parte, debemos incluir, a los terceros, quienes sin ser partícipes de la relación jurídica del actor y demandado, concurren a juicio, pretendiendo deducir algún derecho, el cual se contrapone con el que pretende el actor o el demandado, por lo cual su función es primordial para la conclusión del conflicto.

Dentro de la trilogía romana, se concibe al proceso como una relación entre juez, actor y demandado. Pero ocurre que en su actividad el juez cuenta con la colaboración de auxiliares internos (secretarios, etc.) y externos (peritos, depositarios, etc.). Y lo mismo ocurre con las partes, que en oportunidades intervienen por sí y otras lo hacen por medio de representantes (convencionales o necesarios)²¹

Parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representen. En general las partes que intervengan en un juicio, son dos, actor que presenta la demanda, ejercitando la acción y reo que es a quien se le exige el cumplimiento que se persigue mediante la acción.

Como partes en el proceso, podríamos señalar a las siguientes, aunque las mismas no sean exclusivamente actor o demandado.

a).- Las Personas que directamente o por medio de representante piden la aplicación de la Ley y no lo son sus representantes que de hecho concurren al juicio.

b).- El Juez, es parte en los incidentes de recausación o excusa, ya que en los mismos se puede pedir la confesional de éste, lo que determina su calidad de parte.

²¹ CFR Ob. Cit. Tomo XXI, Págs. 513 y 514.

c).- Los representantes o apoderados, son parte en los incidentes, donde se discuta su representación o poder.

d).- El Ministerio Público es parte, cuando procede por vía de acción y no de representación.

e).- Las personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden ser parte, cuando un derecho subjetivo de éstos, concorra con los del actor o demandado, ejemplo, los acreedores, en los procedimientos especiales de quiebras.²²

En conclusión, debemos entender que actor y demandado son las partes en un litigio judicial, quienes concurren al órgano jurisdiccional, para imperar el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, de donde puede o no desprenderse la participación de un tercero, dependiendo de las características de cada juicio, en especial de los elementos que hemos señalado, en los incisos anteriores.

2.1.2.- LAS PARTES SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no proporciona un concepto particular de "parte", sin embargo interpretando su contenido, desprendemos que sí otorga las reglas necesarias para comparecer a juicio, lo que lógicamente representa un concepto de parte, lo anterior se ubica en el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio.

En atención a lo anterior, desprendemos que cualquier persona puede ser parte en un juicio (actor o demandado), con la sola salvedad de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles, pero esta restricción, no excluye a quienes no estén en pleno ejercicio de sus derechos, ya que los mismos podrán comparecer a juicio, por medio de representante y de esta forma serán parte en el juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 del mismo Código, el cual señala lo siguiente:

Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban

²²CFR PALLARES, EDUARDO. *Ob. Cit.* Págs. 557 y 558.

suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero, libro primero del Código Civil.

Por lo anterior podemos concluir que cualquier persona puede ser parte en el juicio, siempre y cuando reúna los requisitos previstos por el Código de Procedimientos Civiles, pero además comparezca a juicio con las características que señalamos en el presente apartado, agregando que la calidad de parte, lo es propiamente el interés jurídico del compareciente, ya que cuando en él se encuentra un interés legítimo, es cuando se podrá considerar al compareciente en un juicio como "parte".

Sobre este particular existen diversas contradicciones entre la doctrina procesal, ya que algunos autores opinan que el interés no es necesario para la procedencia de la acción, otros opinan que es un elemento esencial, para su procedencia, argumento, éste con el que estamos de acuerdo, en virtud de que el *interés procesal*, deviene como ya hemos estudiado, en las cualidades que recaen, sobre el compareciente en un juicio, incluyendo en éstos al propio juzgador, el cual es parte en los incidentes de recausación y excusa, lo anterior debido, al *interés procesal*, es decir que el *interés procesal*, se traduce en la característica principal, para considerar a las personas como "partes".²³

Este criterio, es confrontado a la luz del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, el cual literalmente señala lo siguiente:

Artículo 1.- Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

Del anterior artículo desprendemos la importancia del interés jurídico o procesal, ya que el Código Procesal, otorga la calidad de "parte" en primer término a quienes tengan un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o bien imponga una condena (reconozca una obligación), encontrando así la calidad de actor; y quien tenga el interés contrario, será demandado.

²³ CFR MAR, NEREO. Guía del Procedimiento Civil. Porrúa. México. 1993. Pág. 1.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado mediante Jurisprudencia firme, que el interés jurídico o procesal, es necesario e indispensable para la procedencia de la acción, por lo cual enfocaremos los siguientes apartados, a aquellas que sobre el particular ha emitido nuestro más Alto Tribunal.

Novena Época

Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVII, Enero de 2003.

Tesis: 1.13º.A.23 K

Página: 1803

INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4º DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, la legitimación para acudir al juicio de garantías está condicionada por la titularidad de un interés jurídico, concepto que debe analizarse a la luz de su significado semántico y de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo. Así, la palabra "interés", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se identifica con un provecho, utilidad o ganancia, mientras que lo "jurídico" es todo lo que atañe al derecho o se ajusta a él. Por su parte, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo establecen que para acudir al juicio de amparo se requiere la existencia de un agravio o perjuicio. En este sentido, el interés jurídico, en sentido amplio, debe entenderse como la mera afectación a la esfera jurídica de un gobernado, puesto que ni de la Constitución, ni de la Ley de Amparo, se advierten elementos mayores de interpretación de dicho concepto.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2002. Hotel Flamingos Plaza, S.A. de C.V. 15 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

De lo anterior desprendemos que el interés jurídico o procesal, es la afectación en la esfera jurídica del gobernado, lo que conlleva a éste a iniciar un

procedimiento, debido a que sin la afectación o la necesidad de evitarla, es claro que no existirá interés jurídico.

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Febrero de 2002
Tesis: 1a./J. 1/2002
Página: 15

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Amparo en revisión 2695/84. Catálogo de Sorpresas, S.A. de C.V. Cinco votos. 26 de febrero de 1990. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Manuel Baraibar Constantino.

Amparo en revisión 1756/96. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1976/99. Inmuebles Stor, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 676/2000. Cerámica Nacesa, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Amparo en revisión 640/2000. Benavides de Reynosa, S.A. de C.V. 10 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 1/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román

Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia, ha definido el interés jurídico, reafirmando, que por éste debe entenderse, la afectación que el gobernado, sufra en sus derechos, posesiones o propiedades.

2.2.- ETAPAS PROCESALES

Las etapas procesales, deben estudiarse a la luz de la doctrina jurídica, sin dejar de ver sus etapas a nivel práctico y siempre enfocados en el Procedimiento Ordinario Civil, que es el que más adelante, será el punto de partida para la propuesta final del presente trabajo, por lo cual nos enfocaremos a las principales etapas del Juicio, siendo éstas la interposición de la demanda y sus efectos, tales como el emplazamiento, la contestación a la demanda, en su caso la reconvenición y la contestación a ésta, de igual forma citaremos la etapa probatoria, entendiéndose por la misma, el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas y por último la sentencia, comprendida de manera teórica y práctica a la luz de la aplicación jurídica de la misma.

Ahora bien, en el presente capítulo, también estudiaremos la forma de impugnación legal de la Sentencia, exclusivamente en lo que se refiere al Recurso de Apelación, desde su interposición, hasta su total resolución, pasando obviamente por los efectos del mismo.

2.2.1.- DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda.

Sin duda alguna, la demanda constituye, el primer acto procesal, es la forma en la que el particular incita la función jurisdiccional, mediante la petición de acción, o propiamente dicho, mediante el ejercicio de la acción; la demanda es el acto provocatorio de la función jurisdiccional, sin ella ninguna contienda puede desarrollarse.

Dada la importancia de la demanda, es que la misma debe reunir diversos requisitos, los cuales encontramos detallados, en el Código de Procedimientos Civiles, el cual estudiaremos, para los efectos de precisar la contienda judicial, desde el punto de vista práctico, ocupándonos del Título Sexto, denominado "Del Juicio Ordinario", donde se encuentra regulado este tipo de juicio, por lo cual iniciaremos con los requisitos y efectos de la demanda.

De acuerdo al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, toda contienda judicial, inicia con la presentación de la demanda, la cual debe contener los requisitos previstos en las ocho fracciones del artículo señalado, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

De acuerdo a la ley, estos son los requisitos que deben reunirse en la demanda, misma que como ya hemos señalado, es el primer acto procesal, sin embargo realizando un estudio integral del contenido del Código de

Procedimientos Civiles, especialmente del apartado en el que nos encontramos, podemos acusar que estos requisitos no son los únicos que deben reunirse en la demanda, ya que el artículo 257 del citado Código, contiene la obligación del Juzgador, de requerir al actor, para que subsane las omisiones que contenga su demanda, estableciéndose que la misma debe contar no solo con los requisitos del artículo 255 que ya hemos señalado, sino que además, se incluyen los requisitos previstos en el artículo 95 del mismo Código, el cual señala lo siguiente:

Artículo 95.- A toda demanda o contestación, deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuviere a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida la certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las

pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este Código.

En este orden de ideas, podemos concluir que la demanda debe presentarse reuniendo todos los requisitos señalados por los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo en caso de que la demanda no contenga todos los requisitos que hemos enunciado, deberá ser requerido por el Juez, para que subsane las omisiones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 257, el cual señala lo siguiente:

Artículo 257.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se

hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Una vez presentada la demanda con todos los requisitos que hemos citado o en su caso subsanado la omisión en los términos del artículo 257, el Juez tiene la obligación de admitirla y ordenar su tramitación y esta admisión, por sí sola surte efectos jurídicos, y genera en la vida jurídica tres efectos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 258 del Código citado, los cuales son; la interrupción de la prescripción, si no lo está por otros medios, cabe aclarar que los términos para la prescripción, son diferentes para cada caso, por lo que no se puede señalar un término común, sin embargo sí podemos concluir que sea cual sea el término de la misma, se ve interrumpido por la simple presentación de la demanda, cosa que es cuestionable en la vida práctica, ya que el actor puede presentar su demanda, con la simple intención de interrumpir la prescripción y no con la finalidad de obtener un fallo definitivo; como segundo efecto, se encuentra el señalar el principio de la instancia, que no es otra cosa, que, establecer el principio de la función Jurisdiccional, es la demanda, como ya se ha señalado, el primer acto de toda contienda, por lo que su presentación, marca el principio de la Instancia; y por último el artículo 258, señala que la presentación de la demanda tiene como consecuencia determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando éstas no puedan referirse a otro tiempo, lo cual en nuestro concepto no es un efecto, sino un requisito de la propia demanda, ya que dentro de éstos, se encuentra el precisar las prestaciones que se reclamen, en las cuales obviamente debe establecerse el monto o valor de las mismas, dejando la salvedad que el artículo en comento contiene, ya que cuando otro tiempo lo permita, podrá determinarse ese valor con posterioridad..

Ahora bien, una vez admitida la demanda y señalados sus efectos, debemos continuar con los actos procesales del juicio, lo que nos lleva a estudiar la figura del emplazamiento, misma que tiene por objeto, sujetar al demandado al proceso que se le ha instaurado en su contra, podríamos señalar que es el conducto por el cual se hace del conocimiento del demandado, la presentación de la demanda, pero además en el mismo acto, debe especificársele el término con el que cuenta para dar contestación a la misma, el Juez que conoce del asunto, así como las consecuencias que tendrá su negativa a contestar.

Este acto procesal, quizá sea uno de los más importantes en el desarrollo del procedimiento, ya que los defectos que pudiera contener, ocasionan la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad a éste, por lo cual el mismo debe realizarse en la forma prevenida por los párrafos primero y segundo del artículo 116 en relación con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, que contienen lo siguiente:

Artículo 116.- Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del Tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregándole cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona

que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

De igual forma el emplazamiento, produce efectos jurídicos, los cuales se contienen en el artículo 259, del multicitado cuerpo legal, los cuales determinaremos en el orden que sigue el artículo en comento, ya que sus cinco fracciones, imponen los efectos del emplazamiento, al señalar como primer efecto, el hecho de prevenir el juicio a favor del juez que lo hace, lo cual no es más que excluir a cualquier otro juez que pudiera ser competente del conocimiento del asunto, a favor del juez que primero conoció; como segundo efecto señala la ley, que se sujete al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al momento de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; el tercer efecto se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, ya que consiste en obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; estos efectos, significan la sujeción del demandado ante el juez que lo emplazó, aunque por razones posteriores, éste juez, dejará de ser competente y por lo que respecta al último efecto mencionado, no es más que una consecuencia lógica del anterior, en virtud de que obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, dejando a salvo el derecho del demandado de oponer la incompetencia; la fracción IV del artículo en comento señala como efecto del emplazamiento, el producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, lo cual debemos de relacionar con el contenido del artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual define a la interpelación judicial, entendiéndose por ésta, "la notificación fehaciente mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación";²⁴ por último el artículo 259 señala que se genera el interés legal, en aquellas obligaciones pecuniarias sin causa de réditos, lo que significa que cuando no se ha establecido interés para el caso de mora, éste se generará a partir del emplazamiento, sin embargo la forma de determinar el monto del interés que se genera, se encuentra previsto en el artículo 2395 del Código Civil, el cual lo estipula en el 9% anual.

Una vez analizados los efectos de la demanda y del emplazamiento, estudiaremos la contestación a la demanda, sus requisitos, sus excepciones, así

²⁴ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Ob. Cit. Pág. 57.

como la forma en que puede contestarse una demanda, es decir el allanamiento, la resistencia u oposición, la reconvencción y la rebeldía.

Contestación a la Demanda.

La contestación a la demanda, debe realizarse dentro del término de nueve días que al efecto prevé el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles, la cual debe contener como requisitos aquellos que señalan las ocho fracciones del artículo 260 del mismo ordenamiento legal, el cual a la letra dice:

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el Tribunal ante el que conteste;

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

De lo anterior podemos desprender que los requisitos de la contestación, no se apartan de los de la demanda e inclusive en el caso de oponer reconvencción, ésta deberá contener los mismos requisitos de una demanda. Ahora estudiaremos las diversas formas en las que se puede contestar una demanda, las cuales son el Allanamiento, la Resistencia, la Reconvencción y por último la Rebeldía.

El allanamiento, "es la figura autocompositiva, que implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual da solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida".²⁵ Es en consecuencia, la confesión expresa del demandado, respecto de los hechos que narra el actor, contiene además la aceptación de las prestaciones que son exigidas en la demanda, por lo cual el juzgador, solo tiene ya como función, el declarar esta aceptación, por medio de la condena, sin embargo ésta aceptación o allanamiento propiamente dicho, puede ser parcial o total, pero necesariamente deberá ser total para que extinga las demás etapas del procedimiento, con excepción de la Sentencia, lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 274 del Código Procesal, el cual en su parte conducente, refiere, "cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia...".

Es así como el allanamiento puede darse por el demandado o bien por el actor, pero ambos constituyen la aceptación o más bien dicho el sometimiento, por lo que extingue la contienda y no es más que la declaración de este sometimiento lo que se verá reflejado en la Sentencia. En conclusión, el allanamiento es la rendición del demandado, su aceptación con los reclamos del actor, el cual puede ser parcial o total, cuando es parcial, el procedimiento continuará exclusivamente sobre los puntos no aceptados o sobre aquellas cuestiones no sometidas en el allanamiento.

²⁵ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Ob. Cit.* Pág. 61.

La Resistencia, consiste en la oposición del demandado ya sea controvirtiendo los hechos, negando las prestaciones o bien, negando el derecho invocado por el actor, consiste fundamentalmente en el derecho de ser oído y vencido en juicio, acudiendo a éste, mediante la oposición de excepciones y defensas, existiendo a lo largo de los años, infinidad de discrepancias en la doctrina para definir la que es una excepción y lo que es una defensa; nuestra legislación, no señala propiamente una definición de una ni de otra, pero por exclusión, podríamos señalar que las defensas son todas aquellas que no se contienen en el artículo 35 del Código Procesal y por inclusión, todas aquellas contenidas en dicho artículo, son excepciones.

Para nosotros las excepciones son todas aquellas figuras que la ley contiene para oponerse a las pretensiones del actor, son los medios legales, establecidos jurídicamente con un nombre y que se oponen específicamente sobre un punto determinado, punto de derecho, más no de hecho, por el contrario las defensas son todas las manifestaciones de hecho que el demandado opone en su contestación, sin que las mismas se refieran a cuestiones de derecho, sino más bien se refieren a la forma en como el demandado controvierte los hechos de la demanda, es por ello que la doctrina ha determinado que lo que hoy es una excepción, es lo que antes era una defensa, ya que no se establecía una denominación, como hoy existe de la forma de oponerse a una demanda.

Cabe aclarar que cuando las cuestiones controvertidas se refieran exclusivamente a cuestiones de derecho y no de hecho, también extinguirán las etapas del proceso, pero hasta un paso anterior a la citación para sentencia, que es la audiencia de alegatos, esto acorde a lo estipulado en el artículo 276 del Código Procesal.

La Reconvención, consiste en que el demandado no solo se defienda, sino que ataque al actor, proponiendo una nueva demanda, llamada reconvención, a su vez el actor en este nuevo proceso, será demandado y deberá de contestar a la reconvención en los mismos términos que si se tratará de una demanda inicial.

Para Cipriano Gómez Lara, la reconvención es "la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvención no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la Reconvención, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión".²⁶

La reconvención debe entenderse como una nueva demanda, en donde el demandado se convierte en actor y el actor en demandado; es un procedimiento

²⁶ Ibidem. Pág.73.

que se inicia de manera paralela al que inicialmente dio origen a la función jurisdiccional, consiste en que el demandado no solo niega las pretensiones del actor, sino que ahora además exige de éste, pretensiones diversas, pero siempre relacionadas con los hechos de la demanda original, ya que de lo contrario no habrá lugar a la reconvencción, sino lo que deberá realizar el demandado es una demanda en un procedimiento diferente.

Por último, la rebeldía más que ser una forma de contestación a la demanda, diríamos que es la omisión de dicho acto, es decir, el demandado se constituye en rebeldía, precisamente por el hecho de no contestar la demanda. Sin embargo el término rebeldía en la práctica jurídica no solo se refiere a la contestación de la demanda, sino que es más extenso, pero siempre para definir la omisión de un acto procesal, es la declaración que realiza el juzgador, de esta omisión, la cual puede darse en diversas etapas del procedimiento, pero en el presente apartado solo nos referiremos por lo que respecta a la contestación de la demanda.

La rebeldía en el Procedimiento Civil, tiene como consecuencia por regla general, que se presuman confesados los hechos de la demanda, resaltando que la ley utiliza el término "presumir" y no el de "tener", que pudiera existir en el caso del allanamiento, en donde no se presumen ciertos sino que se tienen dada la sumisión, existiendo la excepción, en los asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas o bien que el emplazamiento se haya realizado por medio de edictos, casos en los cuales se entenderá contestada la demanda en sentido negativo, esto de acuerdo a la parte in fine del artículo 271, del Código Procesal.

2.2.2.- ETAPA PROBATORIA.

La etapa probatoria es sin duda, una de las más importantes en el desarrollo del procedimiento, ya que en la misma las partes aportarán todos los elementos tendientes a obtener el convencimiento del Juzgador, en ella las partes ofrecen, preparan y desahogan, sus pruebas, por lo que previo a estudiar las reglas generales de la etapa probatoria, abordaremos sobre algunos conceptos generales sobre la prueba.

La palabra prueba, "se le atribuyen dos orígenes etimológicamente; Existen autores que afirman que dicha palabra deriva del adverbio latino *Probe* que significa honradamente, en virtud de que consideran que actúa con honradez quien prueba sus pretensiones. Para otros tratadistas el término prueba dimana de la palabra *Probandum*, que significa recomendar, probar, hacer fe, patentizar,

experimentar, etc., y esta afirmación la fundan en distintas leyes del Derecho Romano"²⁷, sin embargo debemos recordar tres significados más frecuentes:

a).- "La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así, se habla de ofrecer las pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etc.

b).- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando, por ejemplo, se dice que *el actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción*, para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

c).- Por último la palabra prueba hace referencia al resultado obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: el actor probó su acción, (es decir, probó los hechos del supuesto de la norma en que fundó su pretensión)."²⁸

El artículo 281 del Código Procesal, establece claramente que las partes asumirán la carga de la prueba de todas y cada una de las pretensiones, lo que nos conduce a determinar la diferencia entre una obligación procesal y una carga procesal.

Es claro que la obligación procesal "existe cuando la ley manda a alguno a tener determinado comportamiento para satisfacer un interés; la segunda tiene lugar cuando la ley fija el comportamiento que alguno debe tener, si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés".²⁹

Claramente se desprende que la obligación procesal es fatal y de cumplimiento necesario, mientras que el cumplimiento de la carga procesal es optativo, ya que si no se cumple no se acreditan las pretensiones solicitadas por las partes.

La prueba es entonces, una carga procesal, ya que sin ella las partes en el juicio no podrían acreditar su acción o excepción planteada. En este sentido es que debe considerarse que "... la doctrina está de acuerdo en que la carga de la prueba se limita a la búsqueda de los medios de prueba y a su ofrecimiento al

²⁷ VICENTE Y CERVANTES, JOSÉ. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II. Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856. México. Pág.133, citado por DURAN MENDEZ, JOSÉ IGNACIO, El Peritaje en el Proceso Civil. Escuela Libre de Derecho. 1969. Pág. 7.

²⁸ OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Harla. México. 1991. Pág.94.

²⁹ ZANZUCCHI. Diritto Processuale Civile. Milán. 1995. Citado por BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, Porrúa. México. Pág. 85.

Juez, pues una vez desahogadas, el material probatorio es común a todas las partes, en virtud del principio de adquisición procesal".³⁰

Ahora bien, como medio de prueba debemos entender "... todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, o sea, de darle conocimiento claro y preciso de ese hecho y juntamente darle la certeza de la existencia o inexistencia de aquel hecho."³¹

Otra definición de los medios de prueba, es la que considera que "... son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales..."³²

El artículo 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos." En el Procedimiento Civil, es admisible cualquier medio de prueba, salvo los marcados en el artículo 298, el cual establece como restricción aquellas pruebas que hayan sido ofrecidas extemporáneamente, sean contrarias a la moral o al derecho o sean sobre hechos no controvertidos, imposibles o notoriamente inverosímiles para la litis.

Hemos hablado del principio de congruencia, el cual debe existir también en materia de la prueba, ya que como se señaló en el párrafo anterior, las pruebas deben ser congruentes con lo alegado, por ello para que sean admitidas deben estar relacionadas con los puntos controvertidos. Al respecto transcribimos la Jurisprudencia siguiente, la cual establece claramente el principio de congruencia en materia probatoria.

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Cuarta Parte
Página: 262

PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES. De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los

³⁰ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *Ob. Cit.* Pág.86.

³¹ LESONA, CARLOS, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, Tomo I. Editorial Reus, S.A. Madrid 1906. Citado por DURAN MENDEZ, JOSÉ IGNACIO. *El Peritaje en el Proceso Civil*, Escuela Libre de Derecho. 1969 Pág.12.

³² OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Ob. Cit.* Pág. 109.

artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual solo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados; y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desecamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexos o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en litigio - ya sea en litis cerrada o en litis abierta - debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del derecho, el Juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes.

Amparo directo 7474/86. Inmobiliaria y Constructora Córdor, S.A. 9 de septiembre de 1987. Unanimidad de cuatros votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno.

Séptima Época, Cuata Parte:

Volúmenes 181-186 página 238. Amparo Directo 1473/83. Rafael García Martínez. 15 de febrero de 1984. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario Rodolfo R. Ríos Vázquez.

Nota: En el informe de 1984 y 1987, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBAS, DEBEN DESECHARSE CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES".

Una vez, puntualizado lo anterior, procederemos a lo referente sobre su ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, basándonos siempre, en el contenido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, específicamente en el contenido de los artículos 290 al 301.

El artículo 290 del Código Procesal, contiene el término fatal de diez días para que las partes ofrezcan sus pruebas, las cuales deben referirse y contener los requisitos estudiados tanto en el apartado de demanda y contestación ya estudiados, como lo relativo a las reglas generales estudiadas en los párrafos anteriores.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como la explicación del por qué, el oferente estima que con dicha prueba acreditará tal o cual hecho, ya que de lo contrario, no serán admitidas, esto con la intención de ilustrar al Juzgador, respecto de la pertinencia de la prueba ofrecida, es decir, que el Juzgador, con las manifestaciones de las partes, puede comprender, si la prueba ofrecida, es acorde a la litis planteada y de esta forma apreciar si se cumple con el principio de congruencia, que estudiamos con anterioridad.

Ahora bien, la recepción y desahogo de las pruebas, se constriñe a lo previsto en los artículos 299, 300 y 301, del Código Adjetivo, en donde cabe aclarar que durante la elaboración del presente trabajo, se realizaron diversas reformas a los artículos que componen este cuerpo legal, especialmente fue reformado el artículo 299, en su párrafo segundo y se le agregó el párrafo tercero, por lo cual utilizaremos las reformas pronunciadas, para estudiar el presente apartado.

Los artículos antes citados, refieren las reglas generales para la recepción y desahogo de las pruebas, por lo que consideramos importante, transcribir su contenido, para una mejor comprensión sobre este particular.

Artículo 299.- El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas, se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII, del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de

los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acto que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 300.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

Artículo 301.- A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligencia, y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba.

El artículo 299 del Código Adjetivo, contiene las reglas generales para la recepción de las pruebas ofrecidas en juicio, estableciéndose en él, los términos que el Juzgador debe respetar para señalar fecha de audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que se hayan admitido y que además se encuentren debidamente preparadas, cabe hacer mención que al utilizarse la palabra "preparadas" la ley se refiere a que las mismas se encuentren listas para ser desahogadas y como ejemplo enunciaremos la prueba confesional, la cual se encuentra debidamente preparada cuando el que ha de absolver posiciones ha sido citado en forma personal, por lo cual la prueba se encuentra lista para ser desahogada.

El artículo 300 y 301 señalan la forma de proceder por parte del Juzgador, en caso de que se ofrezcan probanzas que deban desahogarse fuera del Distrito federal o bien del País, estableciéndose para ello, un periodo de sesenta días para el caso de pruebas fuera del Distrito Federal y de noventa días cuando se trate de pruebas que se deban de desahogar fuera del país. De igual forma se contienen las reglas generales para la admisión de este tipo de probanzas, las cuales no

difieren en nada de las reglas generales de las pruebas, por lo que resulta adecuado, no abundar sobre este particular y hacer mención de la parte que destaca de este artículo.

La parte relevante de estos artículos consiste en la imposición de un depósito, por parte del oferente de la prueba, para garantizar el desahogo de la probanza que se ofrece, el cual se hará efectivo a favor de la contraparte, en el supuesto de que dicha prueba se haya ofrecido con la finalidad de retrasar el procedimiento e inclusive se agrega a dicha penalidad, la condena en daños y perjuicios, lo que a nuestro parecer es sumamente criticable, ya que el depósito que se otorga y que se hace efectivo, se establece como sanción, por lo cual la condena en daños y perjuicios, significa la duplicidad de la pena o sanción que se le impone al oferente de la prueba.

Por lo que respecta al desahogo de las pruebas, solo señalaremos que cada una de ellas tiene una forma específica para su desahogo, pero todas consisten en que obren en autos, por ejemplo el desahogo de la prueba testimonial, consiste en que obre en autos la declaración del testigo, las pruebas documentales se dice que *se desahogan por su propia y especial naturaleza*, por lo cual las consideraciones de tipo general sobre el desahogo de las pruebas solo puede limitarse a que las mismas se desahogan sean cuales sean, en la audiencia o su único diferimiento, por lo cual el desahogo de las pruebas es la culminación del objeto por el cual se ofreció, es el punto final del impulso procesal del oferente ya que la cuestión relativa a su valoración es cuestión exclusiva del Juzgador.

En este orden de ideas, señalaremos que la valoración de las pruebas es exclusiva del Juez, valoración que se refleja en el contenido de la sentencia, la cual estudiaremos en el siguiente apartado, sin embargo es importante destacar que el Código de Procedimientos Civiles contiene un capítulo específico del valor de las pruebas, pero en el mismo solo se contienen seis artículos, debido a que los diecisiete restantes fueron derogados mediante decreto publicado el día 10 de enero de 1986, en el Diario Oficial de la Federación.

Los artículos que no fueron derogados, no contemplan reglas para la valoración de las pruebas, ya que solo se refieren a circunstancias particulares, existiendo solo como regla, para la valoración de las pruebas la contenida en el artículo 402, que señala el hecho de que los medios de prueba deben ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, imponiendo al juzgador la obligación de exponer cuidadosamente, los fundamentos de la valoración que se realice. En consecuencia como ya se ha señalado la valoración de las pruebas está contenida en el cuerpo de la sentencia, misma que estudiaremos a continuación.

2.2.3.- SENTENCIA

En el primer capítulo, se hizo mención de esta figura, al señalarla como la parte final de todo juicio, en donde además quedaron precisadas sus partes formales, como lo son, los resultandos, los considerandos y los resolutivos, los cuales ya fueron materia de este trabajo, en el capítulo antes señalado. Por lo anterior en el presente apartado, nos enfocaremos ya no a los aspectos teóricos de la sentencia, sino que su inclusión en el presente trabajo, irá enfocado a su aspecto práctico, ya que como se estudió, la sentencia constituye el final de todo proceso, es el juicio, declarado por el Juzgador, en donde se ve reflejado de manera tangible, la aplicación del derecho.

En la Sentencia, encontramos, no solo la aplicación del derecho positivo, sino que además su contenido, implica la finalidad del derecho subjetivo, ya que todo particular acude al órgano jurisdiccional, en busca de una Sentencia, la cual, contenga la protección solicitada.

Al hablar de los efectos prácticos de la sentencia, debemos referir que el Código de Procedimientos Civiles que actualmente nos rige, no contiene concepto alguno sobre el término "sentencia", sino que su interpretación en el Código Adjetivo, se avoca a señalar los efectos de la Sentencia, considerada siempre como ejecutoriada, entendiéndose por ésta, aquella que no permite recurso alguno o que permitiéndolo, el mismo no se finaliza, ya sea por disposición de la ley o bien, por desistimiento.

Del contenido del Capítulo IX, Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles, no pudiéramos desprender algún objeto o finalidad de la sentencia, distinto al que se ha señalado, sin embargo es lógico considerar que la sentencia, no constituye el último acto de un proceso, ya que los actos de ejecución de la sentencia, forman parte del procedimiento, sin embargo en los mismos no se discutirá las controversias que le dieron origen, sino que su ejecución, es destinada a dos cuestiones que es preciso abordar, siendo éstos los siguientes:

A).- Ejecutar la sentencia, implica hacer cumplir lo que ella ordena, es así como la sentencia que condene al demandado a pagar una cantidad de dinero, liquida, tendrá por objeto, el obtener dicho pago, de igual forma la sentencia que condene al inquilino de un local a desocuparlo, su ejecución, consistirá en realizar los actos necesarios hasta obtener la desocupación; en estos supuestos, la ejecución, consiste exclusivamente en hacer cumplir lo condenado.

B).- Sin embargo existen sentencias que condenan a determinados actos, los cuales no pueden ser declarados de manera específica al momento de emitirse la sentencia, sino que exclusivamente se limita a declarar o reconocer la obligación, la cual requiere de actos posteriores para poder ejecutarse, ejemplo; una sentencia que condena al deudor a pagar al acreedor intereses por haberse considerado en mora, requiere de un incidente de cuantificación de intereses, ya

que la sentencia solo se limitó a condenar al pago de los mismos, sin determinar su monto, por lo cual será necesario previo al requerimiento de pago de los intereses, que los mismos sean cuantificados, lo que representa una aprobación del Juzgador, ya que en caso de que el Juez no apruebe la cuantificación que se le exhiba, no podrá en consecuencia ejecutarse la sentencia.

En conclusión debe entenderse que la sentencia es no solo la declaración del derecho solicitado o el reconocimiento de la obligación, sino que su naturaleza debe considerarse no solo como esta declaración o reconocimiento, sino que la misma debe considerarse como la ejecución de la declaración solicitada o del reconocimiento pedido, ya que de lo contrario sería ineficaz que el particular acudiera al Órgano Jurisdiccional, debido a que su declaración, no tendría la consecuencia buscada, es decir que de nada serviría, que el Juzgador reconociera un obligación, sino existiera el medio de hacer cumplir la obligación que se ha reconocido, por lo que es y debe considerarse a la sentencia, por su declaración y por su ejecución.

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El Recurso de Apelación, constituye el medio de impugnar una sentencia, es la vía con la que el particular cuenta para inconformarse con el fallo dictado por el Juzgador, Cipriano Gómez Lara afirma que "mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia"³³.

Sin embargo, el hecho de que la parte vencida en primera instancia, pueda obtener un nuevo fallo o sentencia, no implica que de nueva cuenta se instaure un procedimiento, ya que el recurso solo está limitado a revisar la actuación del Juzgador, es decir, si la Sentencia dictada por éste es o no apegada a derecho, por ello estudiaremos el recurso de apelación, tomando en consideración su competencia y su objeto.

La naturaleza Jurídica de este recurso, es considerada en la doctrina como el reconocimiento que la ley ha hecho del error humano, toda vez que el Juez es un ser humano, quien está completamente ligado a los errores inherentes al hombre, por lo cual la ley, en beneficio del particular, consagra la posibilidad de que se realice un nuevo estudio, sobre el juicio sentenciado y con ello se pueda obtener la reparación del error, por medio del resultado de la apelación.

Por regla general se puede afirmar que el vencido en juicio es quien promueve el recurso, sin embargo, la parte que obtuvo un fallo favorable, también puede interponerlo, inconformándose de manera parcial o total con la condena impuesta.

³³ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Ob. Cit. Pág. 218.

El recurso de apelación, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles, mediante los artículos 688 al 716, los cuales de manera genérica señalaremos que contienen la forma y objeto de la apelación, sin embargo como ya hemos mencionado, para los efectos de este trabajo, solo nos enfocaremos a su competencia y objeto.

2.3.1.- Competencia.

La competencia del Recurso de Apelación, corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las cuales se encuentran conformadas por tres Magistrados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 43 de la Ley citada, señala la competencia de las Salas para conocer del Recurso de Apelación.

Artículo 43.- Las Salas en Materia Civil, conocerán:

I.- De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil y Arrendamiento Inmobiliario;

II.- De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles y del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III.- De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

IV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que

integren la Sala conforme al turno correspondiente.

Cuando se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de ésta en Pleno, el fallo se dictará en forma colegiada.

Del anterior precepto, se desprende la competencia de la Sala, para conocer del recurso de apelación, sin embargo, también se puede apreciar en este artículo, la forma en como resolverá la Sala el Recurso, esto es, si se resolverá de manera unitaria o colegiada, entendiendo por esto, el hecho de que un Magistrado sea en forma aislada el que resuelva el recurso o bien, si los tres Magistrados en forma conjunta (colegiada), sean los que resuelvan el recurso. En particular el Recurso de Apelación, debe ser resuelto de manera colegiada, cuando se trate de Recurso interpuesto en contra de Sentencia Definitiva o bien de Sentencia que ponga fin a la Instancia que básicamente es el recurso que debe importarnos en el presente trabajo

Ahora bien, la interposición del Recurso de Apelación, debe apegarse a lo previsto en los artículos 691 y 692, los cuales señalan que la apelación debe presentarse, ante el Juez que dictó el auto o sentencia que se recurre, en el escrito donde se promueva la apelación, deben expresarse los agravios que se consideren causa la resolución recurrida, ya que de lo contrario, la Sala no podrá avocarse al estudio de la apelación, debido a que es un requisito indispensable, que se exprese agravio, ya que sin él, no existe motivo de apelación; es decir que la interposición del recurso de apelación, va más allá de la simple interposición, ya que en él debe encontrarse los motivos por los cuales el recurrente considera que le causa perjuicio o propiamente dicho agravio, la resolución e inclusive no basta con señalar de manera genérica los motivos por los cuales se considera que una resolución causa agravio, ya que para que el recurso pueda tener la eficacia que se busca debe contener un análisis lógico jurídico del porque la resolución es ilegal. En conclusión los agravios constituyen el punto medular de la apelación, debido a que sin ellos la parte que recurre no podrá obtener el resultado buscado, toda vez que el estudio que realizará la Sala se basa precisamente en los agravios.

En este orden de ideas, debemos resaltar que el hecho de que los agravios sean jurídicamente válidos, no significa que el recurrente obtendrá un fallo favorable, debido a que si bien es cierto los agravios constituyen el punto básico de la apelación, también lo es que ésta, se resuelve no solo en base a los agravios, sino que la misma debe ser resuelta, tomando en consideración las

constancias de autos, ya que la apelación consiste en que la Sala revise la legalidad de la Sentencia, es decir valoré si el Juzgador de Primera Instancia actuó de forma correcta al dictar el fallo que se recurre o si por el contrario encuentra errores en el mismo, errores que desde luego representen ilegalidades.

2.3.2.- OBJETO

El objeto del Recurso de Apelación, consiste en que el Superior confirme, modifique o revoque la Sentencia o auto dictado por el Inferior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 688 del Código Adjetivo, en donde es importante destacar que el Código hace mención a que el objeto de la Apelación, es que el *Superior Jerárquico*, confirme, modifique o revoque la decisión del inferior, de lo que desprendemos que las decisiones judiciales, están sujetas a revisión, por un *Superior*, ya que sería ilógico que el mismo Juzgador revisará su actuación, aunque en este sentido cabe hacer mención que en nuestro sistema Judicial, sí existe esta figura, mediante la cual el mismo Juzgador puede modificar sus decisiones, sin embargo este recurso, llamado revocación, solo aplica para autos que no sean de trascendencia, debido a que las resoluciones judiciales que sean trascendentes, serán revisadas siempre, mediante el Recurso de Apelación.

La confirmación de una Sentencia, consiste en que la Sala al revisar la actuación del Juez, determina que éste no ha incurrido en ningún error y por ende su resolución es legal, determinando además la ineficacia de los agravios expresados por el recurrente, con lo cual el fallo apelado queda firme y en consecuencia surte sus efectos.

La modificación consiste en que el Superior (sala), determine válidos los agravios expresados y ello conlleva a modificar la Sentencia en forma parcial, en virtud de que la Sala observó error en el actuar del Juzgador, error que no destruye del todo la resolución dictada en primera instancia, ya que la modificación, siempre será parcial, con lo cual solo parte de la sentencia es modificada y parte de ella en consecuencia es confirmada, en los términos del punto anterior.

Por último, la revocación de la sentencia, consiste en que la Sala determine la procedencia de los agravios expresados, al encontrar que el error del Inferior atañe de manera sustancial el fallo apelado, por lo cual al revocarlo, se deja sin efectos al mismo.

Es importante hacer mención que en nuestro Sistema Judicial no existe el reenvío, figura que consiste en que el Superior devuelva los autos al inferior para que sea éste quien corrija el error, mismo que solo se le hace ver y es el propio Juzgador de primera instancia quien dicta una nueva sentencia. Sin embargo al no existir esta figura en el Proceso Civil, es la Sala quien como superior jerárquico, al encontrar el error del Inferior, dicta una nueva sentencia, ya sea para modificar o

revocar la dictada por el Juez inferior, con lo cual la función de revisora que atañe a la naturaleza de la Sala, se transforma y se convierte en Juzgadora.

En consecuencia el recurso de apelación tiene como objeto fundamental verificar la legalidad de una Sentencia en particular, la cual después de ser analizada por medio de este recurso, arroja como resultado, su confirmación, modificación o revocación, en términos de lo analizado en el presente apartado.

Capítulo 3

Nulidad de Juicio Concluido por Procedimiento Fraudulento, Corresponde su Competencia al Juzgado de Distrito.

3.1.-. CONCEPTO.

Para definir lo que es el Juicio de Nulidad de Juicio Concluido por Procedimiento Fraudulento, debemos aplicar un criterio práctico, debido a que no encontramos en la ley o en la doctrina un significado específico que pueda darnos el concepto de este Juicio, sin embargo atendiendo a los conceptos estudiados en el presente trabajo y principalmente a la Jurisprudencia emitida por los diversos Órganos del Poder Judicial de la Federación, podemos afirmar que el concepto de este Juicio no puede ser plasmado, sin antes entender que los procesos judiciales son instaurados en busca de la verdad, son promovidos por los particulares en busca de la justicia y depende, en nuestro Sistema de Gobierno, del Poder Judicial, la impartición de la Justicia, lo cual se encuentra consagrado en los artículos 14, 49 y 94 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que estatuyen la división de Poderes del Estado Mexicano, artículos que por su trascendencia transcribimos a continuación:

Artículo 14.- A ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a

la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

De lo anterior podemos señalar, que la impartición de Justicia encomendada al Poder Judicial, es una máxima que se contempla en nuestra Carta Magna como Garantía Individual, por lo que es obligación de Carácter Constitucional que los Juzgadores impartan Justicia.

En este orden de ideas, es lógico establecer que la impartición de justicia debe ser totalmente transparente y que sobre ella no puede concebirse duda alguna, ya que como hemos precisado la sentencia que se dicta en un juicio, constituye la verdad legal y contra ella no puede oponerse un nuevo juicio en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, misma que de igual forma ya hemos estudiado.

Sin embargo al ser una máxima constitucional el que todo gobernado tenga derecho a la impartición de la justicia, trae como consecuencia lógica que el Estado debe regular que esta impartición sea lo más eficiente posible, de tal modo que las resoluciones emitidas por los Órganos Judiciales, reflejen lo que la doctrina ha llamado la verdad legal ya que en la práctica muchas veces suele observarse que los fallos judiciales no son justos, sino más bien legales, ya que solo conceden valor a aquello que la ley les permite, por lo que en ocasiones el derrotado en una contienda judicial obtuvo un fallo injusto.

Es por ello que para definir al Juicio de Nulidad de Juicio Concluido por Procedimiento Fraudulento, debemos atender a las palabras que lo conforman y que son conceptos que se han estudiado en el presente trabajo, así entonces definimos que el Juicio de Nulidad de Juicio Concluido por Procedimiento Fraudulento, es aquel Juicio que se promueve con la finalidad de declarar la ineficacia de un Juicio Concluido, en virtud del fraude procesal que fue desplegado en el mismo, entendiendo por fraude procesal, el hecho de que se hace intervenir a la Autoridad Judicial cuya única misión es la impartición de la justicia, por el contrario, si se logra de ella, aún sin su consentimiento, su cooperación para dañar a una persona, debe considerarse perfectamente que existe un acto procesal fraudulento.

3.2.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

La procedencia de este juicio, sin duda se encuentra en el Principio de Justicia al que todo gobernado tiene derecho, ya que como se ha señalado el objeto fundamental del juicio de nulidad, es evitar que un acto fraudulento perjudique a una persona, apoyándose para ello en un acto ilícito, de tal forma que sí lo que se busca en un proceso judicial es la verdad, es obvio que cuando esta verdad, se encuentra viciada, debe declararse su nulidad.

Luego entonces sí los Órganos Judiciales están obligados para impedir el fraude procesal, la colisión o cualquier otra conducta ilícita dilatoria que pudiera presentarse de cualquier forma. Así mismo deben evitar con tanta mayor razón el acto judicial fraudulento, calificado así como ya señalamos si se piensa en el hecho de que se hace intervenir a la Autoridad Judicial cuya única misión es la realización de la justicia, el mantener el equilibrio procesal de los litigantes y en su caso resolver las cuestiones planteadas respetando los derechos procesales de los mismos, por el contrario, si se logra de ella, aunque sin su consentimiento, su cooperación para dañar, es lógico determinar que el Estado debe impedir esta conducta, sin que el impedimento desde luego, transgreda la autoridad de la cosa juzgada, ya que de lo contrario, no existiría seguridad jurídica y por ende la realización de la justicia jamás sería realizada, toda vez, que las partes podrían impugnar de manera indefinida los fallos judiciales.

Es por ello que el juicio de nulidad debe cuidar la autoridad de la cosa juzgada, para evitar la seguridad jurídica sea violentada, es entonces, como ya hemos señalado que la cosa juzgada requiere para su existencia de tres elementos indispensables, los cuales son, la identidad de las personas, la identidad de la cosa y la identidad de la causa, elementos que no se encuentran en el juicio de nulidad, debido a lo siguiente:

- En el juicio de nulidad el Juzgador es parte al ser demandado, por lo cual no existe la identidad de personas, ya que sin importar quien

o quienes hayan sido actor o demandado, esta calidad puede variar en el juicio de nulidad, al promover un juicio en donde se insiste la parte demandada forzosamente será el juzgador y la contraparte a quien se le atribuye el fraude procesal en contubernio consiente o inconsciente de la Autoridad Judicial.

- La identidad de la cosa de igual forma no se encuentra en el juicio de nulidad en virtud de que la cosa será el juicio seguido fraudulentamente y no lo son las cosas objeto del mismo, es decir no forman parte del juicio las prestaciones reclamadas originalmente, sino que las prestaciones reclamadas en el juicio de nulidad serán la declaración de nulidad de un juicio así como los efectos que éste haya originado.
- Por último la identidad de la causa no existe ya que la causa del pedir en el juicio de nulidad lo es la conducta fraudulenta, misma que por lógica no pudo alegarse en el juicio original.

De lo anterior se desprende que no se reúnen los requisitos para la existencia de la cosa juzgada, al ser diversas personas y diversa su calidad que en el juicio original, son de igual forma diversas las causas que originan el juicio, y por ello es diversa la cosa, materia del juicio, por lo cual es lógico imponer que la autoridad de la cosa juzgada no es aplicable al juicio de nulidad, ya que la misma no debe impedir que los procedimientos fraudulentos, causen perjuicio a los terceros afectando su esfera jurídica de los que no fueron llamados a juicio o de los que siendo llamados, figuraron en el juicio como partes en el sentido conceptual, pero que al no estar legítimamente representados, no obtuvieron el beneficio de la defensa, ya que la participación en juicio debe ser activa, para que se estime deducido un derecho, es decir, debe ser acorde a los actos y características propias del mismo, ya que en el supuesto de los que solo figuraron como parte en el sentido conceptual, no puede considerarse que fueron oídos y vencidos en juicio, por lo anterior, sí en juicio no se actúa en defensa de los intereses, no por negligencia, sino por conductas fraudulentas, contra éstas es procedente la nulidad de lo defraudado, no importando quien o quienes lo hayan realizado, inclusive cuando se actualizan los supuestos donde por descuido el juzgador y el colitigante hayan colusionado para obtener un beneficio y con ello defraudar un procedimiento, el fraude en este caso, es directo a la ley e indudablemente que lo es también, directo a la Constitución Política de nuestro País, ya que viola flagrantemente la Garantía de Audiencia que se consagra en los artículos 14 y 16 de nuestro Pacto Federal, ya que el hecho de ser oído y vencido en juicio debe ser necesariamente un hecho que se realice de manera legal y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que sí en la especie el fraude es procesal, es evidente que no puede ni debe causar perjuicio la conducta ilícita, más aún cuando la conducta es cometida por descuido o inconscientemente por la Autoridad Juzgadora.

En este orden de ideas, debemos establecer que la procedencia del Juicio de Nulidad se da cuando, existe colusión entre la contraparte y el Juzgador,

aunque esa colusión, sea involuntaria o inconscientemente realizada por la Autoridad y contra ella pueden acudir por medio de este juicio, no solo las partes que en su caso hayan comparecido a juicio, sino que además pueden comparecer los terceros que vean afectada su esfera jurídica.

La procedencia del juicio, es más evidente en el caso de los terceros, quienes no comparecieron a juicio y quienes atribuyen conductas fraudulentas que motivaron su ausencia en el juicio, sin embargo la resolución emitida en el mismo, les causa perjuicio, por lo cual pueden interponerlo, si consideran que existió fraude procesal.

Por lo que respecta a los que siendo llamados a juicio y tuvieron la oportunidad de defenderse, aportando pruebas y oponiendo defensas en su favor, la procedencia del juicio, impone sin lugar a dudas mayores requisitos, ya que los mismos no solo deberán acreditar el fraude procesal, sino además deberán acreditar que su calidad de parte figuro solo en el sentido conceptual, por lo que se equiparan a los terceros no llamados, debido a que la actividad procesal es la base para tener por deducido un derecho, más sin en cambio, figuraron en juicio sin encontrarse legítimamente representados, entonces, se considerarán como terceros y por ello la procedencia del Juicio de Nulidad es evidente en este caso.

La procedencia de este juicio, no encontraba justificación en la legislación del Distrito Federal, específicamente en el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo durante la elaboración del presente trabajo de tesis, existió una reforma al citado Código, mediante la cual se incluyó el Título Décimo Segundo Bis, Capítulo I, denominado "*De la acción de nulidad de juicio concluido*", reforma que fue publicada el día 27 de enero de 2004, en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, por lo cual es necesario realizar un análisis de la reforma citada, transcribiendo la misma.

TITULO DECIMO SEGUNDO-BIS

CAPITULO I

De la acción de nulidad de juicio concluido

G.O.D.F. 27-Ene-2004

Artículo 737-A. *La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

- I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;*
- II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia, o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;*
- III. Si después de dictada la resolución se han encontrada uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;*
- IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;*
- V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;*
- VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.*
- VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.*

Este artículo contiene los casos en los que procederá la acción de nulidad, señalando como regla general que la misma solo procede contra asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria, previendo como reglas particulares las hipótesis que se contienen en sus siete fracciones, mismas que han quedado transcritas en el párrafo anterior.

Artículo 737-B. *La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.*

Este precepto señala quienes están legitimados para ejercitar la acción de nulidad, destacando del mismo el hecho de que el Ministerio Público como Representante Social puede ejercitar dicha acción, en el supuesto de que se afecte al interés público.

Artículo 737-C. *Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.*

De lo anterior desprendemos la competencia que se establece para conocer de la acción de nulidad, la cual excluye la cuantía y por regla general faculta al Juez de Primera Instancia para resolver el Juicio en el que se ejercite la acción de nulidad. Será entonces este artículo el que sirva de base para la propuesta final del presente trabajo y que más adelante abordaremos.

Artículo 737- D. *En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:*

- I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;*
- II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.*

El precepto transcrito contiene la figura de la prescripción, al establecer los términos que una vez transcurridos impiden el ejercicio de la acción, lo cual representa la pérdida del derecho que se tuvo para ejercitar dicha acción.

Artículo 737-E. *Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.*

El contenido del anterior precepto, constituye el medio de interrumpir el plazo de la prescripción, ya que se señala que los plazos para que opere esta figura, se suspenderán en la circunstancia prevista en el propio artículo.

Artículo 737-F. *Comete el delito de fraude procesal:*

- I. Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;*
- II. Quien se desista de la demanda o de la acción y;*
- III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.*

En todo caso el juzgador de oficio dará vista al Ministerio Público.

Este artículo tipifica las conductas que serán consideradas como delictivas y propias del delito de Fraude Procesal. A lo anterior realizamos una crítica particular, toda vez que consideramos que la inclusión de un delito en un ordenamiento de carácter civil no es adecuada, debiéndose en su caso estipular en el Código Penal.

Artículo 737-G. *La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.*

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

El contenido del precepto anterior, es cuestionable, ya que se impone al vencedor de un juicio, el hecho de garantizar con por lo menos el treinta por ciento del valor de lo sentenciado, lo cual es a nuestro parecer sumamente injusto, ya que el vencedor tiene a su favor un fallo judicial, por lo cual en su caso quien debería otorgar la garantía debe ser el actor del Juicio de Nulidad.

Artículo 737-H. *En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que tuvieren en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.*

Lo previsto en este artículo, es una regla general para el procedimiento del Juicio de Nulidad en el que se establece las mismas reglas que en el juicio ordinario que ya hemos estudiado e inclusive se remite a los artículos 95, 96 y 97, de los que ya se ha hecho el comentario en el presente trabajo.

Artículo 737-I. *Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que se oponga a este capítulo.*

Al igual que el artículo anterior, este precepto refiere las reglas generales del Juicio Ordinario, para el desarrollo del Juicio de Nulidad, con la salvedad de que no se opongan al contenido del capítulo que se está comentando.

Artículo 737-J. *No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad, sin embargo, si son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.*

Este artículo enmarca los medios de impugnación que pueden oponerse en el desarrollo del Juicio de Nulidad, haciendo mención una vez más de las reglas generales que son aplicables al Juicio Ordinario, del que ya se ha comentado en el presente trabajo.

Artículo 737-K. *Quien se haya dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 "A" de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en al forma en que lo hizo en el juicio que de (sic) declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.*

El artículo citado contiene las penalidades que deberán imponerse a la parte que de lugar al Juicio de Nulidad, al haber cometido cualquiera de las conductas citadas en el capítulo que se estudia, sin embargo consideramos excesivo el hecho de condenar a gastos y costas como una primera sanción y la condena a daños y perjuicios como una segunda, la cual inclusive se señala no podrá ser menor al doble de la cuantía del negocio que se declare nulo, lo cual consideramos excesivo.

Artículo 737-L. *Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 "F", ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.*

El precepto transcrito, contiene la misma sanción que el anterior, con la salvedad que dicha sanción es extensiva para los abogados de la parte que haya incurrido en tales conductas, mismas que además son consideradas como delito, por lo cual podrán ser sancionadas mediante la vía penal.

En conclusión, la reforma antes citada permite la procedencia del juicio de nulidad, aunque su determinación, sea la de acción de nulidad y no la de juicio de nulidad, sin embargo de su contenido se desprenden las reglas generales del Juicio de nulidad incluidas en ella, el término de prescripción, el cual no se encuentra contemplado en la Jurisprudencia que hasta antes de esta reforma, era la única fuente reguladora de este Juicio.

A efecto de poder realizar una crítica a la reforma citada en el presente apartado, consideramos oportuno analizar a la Jurisprudencia como fuente

generadora del Juicio de Nulidad y además realizar un estudio comparativo del contenido de la reforma, con el que presenta el artículo 374 del Código Procesal del Estado de Guerrero, el cual es una fuente comparativa del Juicio de Nulidad como estudiaremos a continuación.

3.3.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE GENERADORA DEL JUICIO DE NULIDAD.

La Jurisprudencia a lo largo de la historia de nuestro sistema Judicial, ha representado la interpretación que los órganos del Poder Judicial de la Federación, han realizado sobre las diferentes figuras del derecho, sobre las cuales su contenido textual, no soporta la carga legal del uso en la vida práctica, ya que si bien es cierto, que los preceptos legales deben ser aplicados en forma exacta a su contenido, también lo es que el artículo 14 Constitucional, permite que las Sentencias del orden Civil puedan ser dictadas en base a la interpretación Jurídica de la ley, interpretación que desde luego, encuentra su punto máximo en la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia como ya hemos señalado, constituye la interpretación que realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación, sobre las diferentes figuras del Derecho, sin embargo esta interpretación, no está permitida de manera arbitraria, sino por el contrario, la misma se encuentra debidamente fundamentada y regulada en la Ley de Amparo, específicamente en el artículo 192 de dicha ley, el cual establece lo siguiente:

Artículo 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionado en pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de Tribunales Colegiados.

El artículo citado, contiene la definición del concepto *jurisprudencia*, entendiéndose por éste, las resoluciones que dicten el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando se encuentren sustentadas en cinco resoluciones, sin ninguna en contrario, incluyéndose en el artículo 192 además, la votación necesaria para que se constituya la jurisprudencia. Así mismo señala la Ley de Amparo, que las resoluciones que resuelvan contradicciones de tesis que se sustenten entre las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados, serán de igual forma consideradas como Jurisprudencia.

Sin embargo, estas dos formas de existencia de la Jurisprudencia no son las únicas, ya que el artículo 193 de la ley de Amparo, contiene una forma más para la creación de la Jurisprudencia, la cual como veremos a continuación, es muy similar a una de las enunciadas en el artículo 192, ya que el requisito es el mismo, cinco resoluciones en un mismo sentido, sin ninguna en contrario, por lo cual citaremos para una mejor comprensión el artículo 193.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

Como se puede observar, los artículos 192 y 193, señalan dos requisitos elementales de la jurisprudencia, por un lado, le imponen el carácter de obligatoria a la jurisprudencia y por el otro señalan cual es la forma de existencia de la misma, pero en ambos supuestos, los requisitos de obligatoriedad y existencia son los mismos, con sus respectivas salvedades.

Una vez puntualizado, el concepto de jurisprudencia, su proceso de creación y su característica de obligatoriedad, citaremos los siguientes criterios que sobre el juicio de nulidad han emitido los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, las cuales hasta antes de la reforma al Código Procesal del Distrito Federal, constituían el fundamento legal, para la procedencia del Juicio de Nulidad de Juicio Concluido por Proceso Fraudulento.

Novena Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: XVII.5o.3 L

Página: 1329

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN MATERIA LABORAL. AMPARO IMPROCEDENTE. La nulidad de un juicio fraudulento no puede demostrarse mediante el ejercicio de la acción constitucional sino que, en todo caso, ello podría ser materia de otro diverso ante la propia responsable, a efecto de acreditar que aquel proceso laboral concluido se tramitó de manera irregular, al haberse tenido como emplazada y representada en dicho juicio a una persona que no tenía capacidad legal para ello. Lo anterior, aun cuando la Ley Federal del Trabajo no prevea de manera expresa la procedencia de la nulidad de un juicio laboral concluido, puesto que ello no implica su improcedencia, en tanto que es el medio idóneo para demostrar alguna acción fraudulenta en perjuicio de cualquiera de las partes y la consecuente colusión de los litigantes en otro concluido.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 5/2002. Víctor González Balderrama. 25 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Maximiliano Zozaya Moreno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1087, tesis II.T.123 L, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU PROCEDENCIA (MATERIA LABORAL).".

El anterior criterio, determina la procedencia del Juicio de Nulidad en una materia diversa a la civil, sin embargo destacamos del mismo el hecho particular de la competencia que se señala, ya que se hace mención a que el Juicio de Nulidad debe ser ante la propia autoridad responsable, lo que implica una competencia local, que es la misma que es cuestionada en el presente trabajo.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: II.2o.C. J/14

Página: 1140

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 281/98. Quirino Antonio Martínez Ramos. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 458/98. Sucesión intestamentaria a bienes de Elíseo Alcaraz Bello y coags. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 548/98. Gerardo Alfredo Castillo Mayorga. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Amparo directo 732/98. Pedro Mejía Soriano. 12 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 227/2002. Miguel Rosales Delgado. 14 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

La anterior Jurisprudencia, determina la procedencia del Juicio de Nulidad en aquellas legislaciones locales que no contemplan este juicio, sin embargo resalta de esta Jurisprudencia el hecho de que se considere los elementos que se han de acreditar para la procedencia del Juicio de Nulidad.

Novena Época
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XV, Marzo de 2002
 Tesis: II.2o.C.339 C
 Página: 1279

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la tesis sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 550 del Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, si bien en las legislaciones civil y procesal civil para el Estado de México no se encuentra expresamente prevista ni reglamentada la acción de nulidad de juicio concluido por derivar de un proceso fraudulento, aun así debe tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil aplicable para esta entidad federativa en cuanto estatuye que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.", puesto que tal criterio justa y ciertamente se contrae a la nulidad de aquellos juicios concluidos que deriven de un proceso fraudulento, sin que ahí se haga una interpretación de las "obligaciones o actos entre particulares" y, por consiguiente, prevalece la excepción a la regla respecto de la cosa juzgada, pues resultaría ilógico que quedasen firmes y con autoridad de cosa juzgada los actos que se ejecuten por particulares contra el tenor de las leyes prohibitivas y en perjuicio de terceros que se vieran afectados por la actitud fraudulenta de quienes promuevan de tal manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
 DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 596/2001. Miguel Ángel Manjarrez Gutiérrez y otra. 22 de enero de 2002. Unanimidad de

votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE. Y DE QUÉ DISPOSICIÓN LEGAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).".

El anterior criterio es la ampliación de la Jurisprudencia que antecede a este criterio, en el cual una vez más se hace mención a la ineficacia que debe tener los actos ejecutados de manera fraudulenta, los cuales no pueden afectar a terceros, ni contra ellos operar la autoridad de la cosa juzgada.

Novena Epoca
 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Diciembre de 2001
 Tesis: I.4o.C.49 C
 Página: 1704

COSA JUZGADA. ALCANZA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO CUANDO QUIEN LO PROMUEVE COMPARECIÓ AL JUICIO QUE SE TRATA DE ANULAR. Únicamente se encuentran legitimados para ejercitar la acción de nulidad de un proceso que se considera fraudulento, los terceros ajenos a la controversia que se ven afectados por la sentencia dictada en el procedimiento, el demandado que fue ilegalmente emplazado o aquella parte que fue falsamente representada en el juicio y que, por ende, se vio impedida para hacer valer sus acciones y derechos u oponer excepciones y defensas, aportar pruebas, así como formular alegatos; por lo que si la persona que promueve la nulidad del proceso fraudulento fue parte en el juicio cuya nulidad demanda, en el cual tuvo la oportunidad de litigar, es inconcuso que carece de legitimación para ejercitar la acción de nulidad de proceso, porque opera en su contra la presunción de cosa juzgada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4834/2000. Irma Yolanda Escárcega Maldonado. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Del anterior criterio, se desprende quienes están legitimados para interponer el Juicio de Nulidad, destacando que se señala legitimados a los terceros, a las partes que comparecieron a juicio, siempre y cuando hayan sido representados ilegítimamente, ya que de lo contrario no podrán ejercer el Juicio de Nulidad.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: I.4o.C.48 C

Página: 1765

NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO. EN QUÉ CASOS PROCEDE. Tomando en consideración la tesis emitida por este Tribunal Colegiado de rubro: "NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO. CONCEPTO.", resulta evidente que la procedencia de la nulidad de un proceso fraudulento se actualiza cuando es ejercitada por la persona que se ve afectada con lo resuelto en el procedimiento ilegítimo y no fue previamente oída y vencida en juicio, por no haber litigado durante el procedimiento; y se encuentran legitimados para ejercer la acción de nulidad, los terceros ajenos a la controversia, por no ser parte de ella, o bien, aquel demandado que fue suplantado, a través de una falsa representación, o bien, emplazado en forma indebida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4834/2000. Irma Yolanda Escárcega Maldonado. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

En el mismo sentido se expresa este criterio, al considerar legitimados a aquellos que aunque comparecieron a juicio, fueron ilegítimamente representados e inclusive aquellos que fueron emplazados en forma indebida.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Enero de 2001

Tesis: XX.2o.3 C

Página: 1671

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Los artículos 2154, 2155 y 2157 del Código Civil para el Estado de Chiapas, contemplan una acción de nulidad de actos simulados que debe ejercitarse ante un Juez del fuero común en materia civil; por tanto, aun cuando en el juicio ordinario se reclame la nulidad por simulación de un

procedimiento laboral tramitado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aduciendo que se aplicaron normas de ese carácter, esto no es suficiente para que la competencia se surta en favor de un tribunal de esa naturaleza, porque el objeto del litigio no será el de revisar la litis planteada en ese juicio laboral concluido, sino determinar si el procedimiento que se siguió por las partes contendientes fue resultado de un proceso fraudulento o simulado, los que necesariamente se rigen por los preceptos legales antes indicados y no por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 778/99. Banco Nacional de México, S.A. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elias Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal.

Este criterio señala que independientemente de la materia que corresponde al Juicio que se pretende declarar nulo por procedimiento fraudulento, corresponderá al Juez de lo Civil de Primera Instancia su competencia, reiterando que no importa para este criterio la materia del Juicio original, sino la cuestión propiamente procesal que se atribuye como fraudulenta.

Novena Epoca

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Octubre de 1997

Tesis: VI.4o.10 C

Página: 771

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DE USUCAPIÓN. LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, POR PROCESO FRAUDULENTO, NO PRODUCE COMO EFECTO LA REIVINDICACIÓN DE LA COSA A FAVOR DEL DUEÑO QUE NO FUE EMPLAZADO. Cuando se ejercita y resuelve favorablemente la nulidad de juicio concluido de usucapión, por proceso fraudulento, al haberse omitido emplazar al propietario del inmueble, la declaración de nulidad produce la ineficacia de la cosa juzgada, para el efecto principal de que el dueño que aparece como tal en el Registro Público de la Propiedad, sea llamado al juicio de que se trata; incluso, si el artículo 1942 del Código Civil del Estado de Puebla señala que es nula la transmisión de derechos reales sobre un inmueble, por una persona que fue su propietaria aparente en virtud de un acto anulado, y el diverso 1924 dice que si la sentencia declara la nulidad absoluta, los efectos que el acto haya producido se destruyen retroactivamente, no cabe duda que en el caso la nulidad se extiende no sólo al título de propiedad que la parte actora obtuvo mediante la usucapión, sino también al de la escritura posterior a través de la cual transmitió ese derecho real. Sin embargo, la nulidad de que se trata

no tiene como efecto reivindicar el inmueble a favor del dueño, dado que la posesión respectiva no se recibió en virtud o por consecuencia del juicio anulado, ni tampoco puede estudiarse en el mismo juicio de nulidad, por haberse intentado de manera autónoma la procedencia de la acción reivindicatoria, pues si el artículo 1943 del mismo ordenamiento establece que los bienes a que se refiere el diverso 1942 pueden ser reclamados directamente del poseedor actual, mientras no se cumpla la usucapión, resulta que no es factible examinar esa acción real al margen de la usucapión, que quedaría pendiente de decidir por virtud de la nulidad del juicio, y debe tenerse presente que aun cuando la acción reivindicatoria es imprescriptible, desaparece cuando ha prosperado la usucapión, de allí la necesidad de que ambas se resuelvan en una misma sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/97. Ponciano Pérez Soriano. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: José Luis González Marañón.

Este criterio aborda la nulidad y sus efectos del Juicio declarado fraudulento, destacando el hecho de que sí bien es cierto la nulidad de un juicio fraudulento abarca los efectos posteriores que el mismo haya generado, también lo es que no puede anular los actos jurídicos que dieron origen al juicio declarado nulo, ya que los mismos tuvieron verificativo con anterioridad a la conducta procesal fraudulenta.

Octava Epoca
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XV-II, Febrero de 1995
 Tesis: VI.1o.187 C
 Página: 286

COSA JUZGADA. LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, CONSTITUYE UNA EXCEPCION A ESE PRINCIPIO. Aun cuando el actor en el juicio de nulidad haya intervenido en el procedimiento respecto del cual ejercita la acción, haciendo valer los medios que establece la ley por falta de emplazamiento, ello no implica que haya precluido su derecho para demandar su nulidad, puesto que esta acción no se basa en la inobservancia de esa formalidad, sino solamente en que se haya tramitado en forma fraudulenta, requisito indispensable para su procedencia y para que constituya una excepción al principio de cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 195/89. Juan Juárez Sánchez. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de octubre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 63/2001 en que había participado el presente criterio.

Este criterio señala la excepción que constituye la acción de nulidad a la autoridad de la cosa juzgada, reiterándose que para su procedencia se requiere una conducta fraudulenta.

Octava Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Febrero de 1995

Tesis: I.8o.C.87 C

Página: 189

NULIDAD DEL PROCESO FRAUDULENTO Y NULIDAD DE ACTUACIONES CON MOTIVO DE UNA APELACION EXTRAORDINARIA. TIENEN COMO FINALIDAD ANULAR TODO LO ACTUADO EN UN PROCEDIMIENTO, PERO LOS MOTIVOS EN QUE DESCANSA DICHA FINALIDAD SON DISTINTOS. El fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo. Por su parte, la apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene como finalidad nulificar lo actuado en todo el juicio, y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado, o del actor en su caso, a partir del primer acto en que el apelante debió tener intervención; procede dicho medio de impugnación sólo en las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del precepto adjetivo mencionado, es decir, cuando se haya notificado al demandado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, cuando no hubiere sido legalmente emplazado, cuando no hubiesen estado legitimadamente representados el demandado o el actor, o siendo incapaces las diligencias se hayan entendido con ellos, o finalmente, si el juicio se siguió ante Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. De las precisiones anteriores se advierte indubitablemente que en ambas figuras jurídico-procesales la finalidad

sustancial consiste en anular todo lo actuado en un procedimiento; sin embargo, igualmente es claro que los motivos en que descansa dicha finalidad son completamente distintos, es decir, la nulidad del juicio fraudulento se actualiza cuando existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación procesal, o la de uno solo de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad de actuaciones con motivo de una apelación extraordinaria sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o ilegalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz, o si el juicio se siguió ante Juez incompetente. Más concreto todavía, la primera figura tiene como origen la conducta procesal artificiosa o engañosa de una o varias de las partes para perjudicar a una persona, mientras que la segunda procede únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 615/94. Alejandro Galván Souza. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Del anterior criterio, desprendemos que los orígenes de la nulidad son distintos, ya que para la existencia de la nulidad de un procedimiento seguido en forma de juicio se requiere la conducta fraudulenta, mientras que para las diversas nulidades se requiere los requisitos previstos en la ley, para el caso particular.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomó: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 309

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LEGITIMACION PARA PROMOVERLA. De la jurisprudencia 196, visible en las páginas 589 y 590, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece la procedencia de la acción de nulidad contra el juicio concluido fraudulento, se deduce que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a los terceros, sino también a las partes, que si no fueron legítimamente representadas, únicamente en apariencia figuraron en el proceso como partes en sentido material y se encuentran, por tanto, en

idéntica situación que los terceros, no oídos ni vencidos en el juicio de cuya nulidad se trata y, por otra parte, de acuerdo con el principio res inter alios acta, la sentencia daña o aprovecha únicamente a los que han litigado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1084/89. Rebeca Cordero Rodríguez. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizaño.

Continúan los criterios que señalan la procedencia del Juicio de Nulidad así como la legitimación de quien aunque fue parte en el juicio, no fue legítimamente representado, con lo que se hace la excepción a la figura de la cosa juzgada.

Sexta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1960
Página: 72

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, DECLARADA EN OTRO JUICIO POSTERIOR. CASOS EN QUE PROCEDE. ACLARACIONES A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 714. (Se acordó la publicación íntegra de la parte considerativa de la ejecutoria por ser ya cinco que se pronuncian con los mismos fundamentos siguientes): La tesis de jurisprudencia número 714, publicada en la página 1308 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del año de mil novecientos cincuenta y cinco, bajo el rubro "NULIDAD DE JUICIOS CONCLUIDOS, IMPROCEDENCIA DE LA", únicamente tiene aplicación a los casos en que quien intenta una acción de nulidad de esa naturaleza, no fue parte sustancial en la relación procesal del juicio de cuya nulidad se trata, ni se le oyó y venció en el mismo, ni tampoco a su causante, porque entonces al actor no le es oponible la excepción de cosa juzgada, por no ocurrir el requisito de identidad de las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, como tampoco lo es oponible, aunque el anterior juicio haya versado sobre acción del estado civil de las personas o validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, si el actor del juicio de nulidad alega colusión de los litigantes del otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo. Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia sustentó en la ejecutoria del amparo directo 85/32, promovido por Redo y Compañía, S. C. L., pronunciada el día veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, que se publica en la página 661 del Tomo CX del Semanario Judicial de la Federación, la siguiente tesis: "Las sentencias pueden ser modificadas en determinados casos, pero ¿Quiénes pueden impugnar la autoridad de la

cosa juzgada? ¿Pueden hacerlo las partes mismas? ¿Puede impugnarla el tercero? ¿Puede alterarse la cosa juzgada obtenida por actos procesales fraudulentos? ¿Podrían nulificarse dichos actos realizados en daño del tercero que no ha litigado, cuando no existe texto especial que la autorice? Hevia Bolaños expresa las causas por las cuales la sentencia era nula, desprendiéndose de su exposición que dicha nulidad podía hacerse valer tanto como acción en juicio aparte, como mediante apelación (véase la Curia Filípica, número 12, 13, 14 y 15 del párrafo número 18 relativo a la sentencia, página 97, edición española de 1797). El Conde de la Cañada expresa, sobre el tema que se estudia, lo siguiente: "Pruébanse claramente las dos partes de la proposición antecedente, del epígrafe de la citada ley 2, título 17 libro 4 de la Recp., que es el siguiente: "Cuando se puede alegar excepción de nulidad contra la sentencia". No habla la ley de la nulidad intentada por vía de acción, y sería porque en esto concibió que no podía ofrecerse duda; y así sólo fue a remover la que podría motivarse en cuanto a la excepción, según la opinión de aquellos autores que la tienen por perpetua. La letra de la ley dice en su principio lo siguiente: Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta días desde el día que fuere dada la sentencia... Las palabras de alegar y decir de nulidad comprenden en su propia y natural significación la que se intenta por acción o por excepción ..." véase "Observaciones Prácticas sobre los Recursos de Fuerza", del citado autor, edición mexicana de 1851, Tomo II, página 421. Sin lugar a dudas establecen las leyes de partida la nulidad de los juicios contra natura, contra derecho y contra las buenas costumbres; la de los juicios en que la parte demandada no hubiere sido correctamente emplazada; la de aquellos en que el juzgador conoce sin tener jurisdicción; la de los que se siguen contra los menores de edad, locos o desmemorizados, sin oír a sus representantes legítimos, y establece igualmente la nulidad de los juicios dados por falsos testimonios, por documentos falsos o por cualquiera otra falsedad, por dinero o por corrupción de cualquier clase del juzgador, etcétera, etcétera. En efecto, las leyes doce y trece de la Partida tercera, del título XXII, en lo conducente establecen: "... queremos decir, en quantas maneras el juyzio non es valedero, por razón de la persona del juzgador, o porque lo da otra guisa que non deue... E otro si sería dado juyzio como non deuia... o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el derecho de las leyes desde libro, o contra buenas costumbres... o si fuesse dado juyzio contra otro, non seyendo emplazado premeramente que lo viniessse a oyr... E otro sí, todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos o por falsas cartas, o por falsedad cualquier, o por dineros, o por don con quien cuiesse corrompido el Juez; maguer contra quien fuesse dado non se alzasse del, puedelo desatar quando quier, fasta veynte años prouando que el Juyzio primero fuera dado por aquellas pruevas, o razones falsas ... ". Y las

propias leyes de Partida establecen igualmente el principio aun en vigor de que la cosa juzgada sólo alcanza y obliga a los litigantes, pero no al tercero: *res inter alios judicate alteri neque no cere neque prodesse potest*, principio que se recoge del derecho romano al que el Código de Justiniano se refiere especialmente en dos títulos (al 55 del libro 7o. y el 60). Nuestro derecho inspirándose en las viejas leyes españolas recordadas con anterioridad, siempre han admitido que los terceros tienen derecho a reclamar la nulidad de la sentencia a la que fueron ajenos y a excepcionarse en su contra. Los artículos 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, establecen que, aunque no se haya interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique, cosa que igualmente pueden hacer los que no han sido representados legítimamente. José María Lozano, refiriéndose al problema, en la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles de 1880, en el número 467, página 177, expresa: Igualmente se suprimieron los artículos 1599, 1600 y 1601; el primero por contener un precepto inútil, el segundo, porque sin necesidad de consignarlo en la ley, ya se sabe que la sentencia daña o aprovecha a los que han litigado, de manera que para los que no han intervenido en el juicio es *res inter alios acta*, y el tercero, porque de la misma manera es obvio que "los que no han sido legítimamente representados en el juicio, son tan extraños como si de ningún modo hubieran intervenido". El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente manda que, en todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán, por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudique. El Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecen al Distrito y Territorios Federales), tampoco contiene disposición expresa que se refiere a la cuestión que se examina; pero tal circunstancia nunca fue obstáculo para que siempre se entendiera que los terceros no litigantes podían excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles en vigor del Distrito y Territorios Federales, no sólo ha introducido el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio, sino que ha restituido expresamente el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, esto es, ha restablecido el principio de que, por ser el juicio *res inter alios acta*, puede el tercero excepcionarse contra la sentencia que ha alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se trata del estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en este caso puede el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se trate de colusión de los litigantes para perjudicarlo (artículo 93). Pero por la importancia de la cuestión, debe hacerse referencia a la

interesante y aguda opinión expuesta por Eduardo J. Couture, en su obra "Estudios de Derecho Procesal Civil", tomo III, páginas 405 a 416. El autor se pregunta si debe admitirse un procedimiento de revocación o anulación de los actos procesales fraudulentos, cuando dichos actos causan daño a terceros que no han litigado. Y contesta que en el derecho comparado puede hablarse principalmente de tres maneras de oposición: a) La oposición por recurso, que parece tener su origen en el antiguo derecho español, pasando de allí a algunos códigos americanos, tales como el chileno (actual artículo 980), el de Colombia de 1931 (artículo 542, inciso 4o.), y aunque con distinta fuente en el código del Brasil, debiendo asimismo mencionarse un código americano, el de Chile de 1935 (artículo 492) que establece el recurso de revisión; en la inteligencia de que la jurisprudencia chilena ha sostenido que las razones o causas que han dado lugar al recurso de revisión, permiten también que se ventilen en pleito por separado; b) La intervención en el juicio de los sistemas francés o italiano, que por naturaleza, son acciones autónomas; pero vinculadas de tal manera al juicio anterior, que expresa el autor, pueden formar con él una verdadera unidad procesal en lo concerniente a competencia, personalidad, etcétera, si bien es verdad que, por otra parte, toleran, a su vez, nueva oposición, apelación y casación y c) La revocación por acción autónoma cuyo origen se encuentra en el derecho romano que, como se sabe, tenía una rica variedad de medios para destruir las sentencias obtenidas por fraude, esto es, ya sea por actividades dolosas, por documentos falsos, colusión del procurador, soborno de testigos, etcétera, puesto que la parte perjudicada podría hacer uso de la *exceptio doli* contra la *actio iudicati*; de la *restitutio in integrum* contra la misma acción; de la *replicatio doli* contra la *exceptio rei iudicata*, y subsidiariamente podía hacer uso de al *actio doli*; medios de defensa que posteriormente recogieron las leyes de partidas, según se vio al transcribir con anterioridad lo relativo a las leyes 12 y 13 de la partida tercera, título XXII; en el entendido de que los dispositivos de la citada partida, pasaron después a la ley 2 y 10, del título 17, del libro 4 de la recopilación, y, en el derecho moderno, se encuentra la revocación por el ejercicio de la acción en forma autónoma, en el Código de Procedimientos Civiles del Brasil de mil novecientos treinta y nueve (artículos 798 y 800). El citado autor pregunta si la acción revocatoria o juicio de nulidad serían procedentes en aquellas legislaciones que carecen de previsiones especiales, y responde: "Contemplada en su fondo mismo, la doctrina de la acción revocatoria no es otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros. Preferimos, pues, contestar, socráticamente, con nuevas preguntas. ¿Qué es el proceso fraudulento, sino un negocio fraudulento realizado con instrumentos procesales? ¿Qué diferencia existe entre una ejecución

fraudulenta y colusoria realizada con ánimo de disminuir el patrimonio del deudor, y la enajenación dolosa que da mérito a la acción pauliana? ¿Qué variantes esenciales existen entre el juicio tendiente a hacer desaparecer un estado civil (como por ejemplo una filiación natural) y el delito de suposición o supresión del estado civil previsto expresamente por la ley penal? ¿Qué alteración de fondo existe entre la confesión de la demanda obtenida de un demandado incapaz y los actos que dan origen al delito de circunvencción de incapaces? Sólo diferencias de forma y no de fondo existen entre esos casos. Una envoltura de carácter procesal, preparada casi siempre con la finalidad de asegurar la eficacia del fraude, separa una situación de otra. Así miradas las cosas, debe concluirse que no puede el intérprete hallar un obstáculo en las formas, cuando el fondo está constituido por un acto declarado ineficaz por textos expuestos de ley civil o penal? Chiovenda ha dicho en claras y muy vigorosas palabras que, "Allí donde falte una norma expresa que discipline la oposición del tercero, como es el campo de las sentencias arbitrales, se admitirá la pauliana según las normas ordinarias (Chiovenda, Istituzioni, tomo 2, página 586). De eso se trata, exactamente, frente al problema a estudio. Una legislación que no tiene normas expresas que disciplinen la oposición del tercero, debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil para evitar que las normas procesales sean para él un mandato de impunidad. La acción revocatoria no es, pues, otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal, de los principios de la acción pauliana". Ahora bien, en el presente caso, Guillermo Castañeda demandó de Bernardino Marcial Castillo, la nulidad del juicio sobre prescripción adquisitiva de un predio, que dijo, Castañeda, ser de su propiedad y posesión, promovido en contra de persona indeterminada ya que la acción la enderezó contra la persona o personas que se creyeran con derecho al predio; la nulidad de la sentencia de ese juicio y la cancelación de la inscripción de la escritura de protocolización en el Registro Público de la Propiedad, que se extendió al demandado Marcial Castillo en el mismo juicio; los hechos de la demanda de Guillermo Castañeda revelan que la causa de la acción de nulidad intentada, estriba en que por ser él el propietario y poseedor del predio, materia del juicio de prescripción, no pudo haberlo usucapido Bernardino Marcial Castillo, afirmación que involucra la de no ser cierto que éste compró el bien a Félix Marcial, e implica mala fe en el ejercicio de la acción de prescripción; sin embargo, el a quo, sin analizar las pruebas rendidas y por consecuencia, si examinar si la sentencia del juicio de prescripción constituía cosa juzgada para Guillermo Castañeda, porque éste ni sus causantes hubiesen sido partes sustanciales en ese juicio y sin estudiar tampoco si hubo fin de defraudar Bernardino Marcial Castillo a quien afirmó ser el propietario y poseedor del predio, absolvió con fundamento en las tesis de jurisprudencia que transcribió, y en la tesis de la ejecutoria, Ezequiel Pérez, publicada en

la página 2887 del Tomo LXXIV del Semanario Judicial de la Federación, misma que se refiere a un caso en que el quejoso había sido oído y vencido en el juicio en que se dictó la sentencia que reclamó, y la Sala ahora responsable acogió el criterio de que nuestra ley no admite juicios de nulidad de juicios terminados, sin mencionar distinción alguna y también sin analizar las pruebas rendidas en relación con la acción intentada, y la defensa opuesta, y confirmó la sentencia de primera instancia; pudiera acontecer que de esas pruebas cuyo contenido no se puede conocer por no estar incluidas en la copia certificada rendida con el informe justificado de la Sala, resultara acreditado el interés jurídico del actor apelante ahora quejoso no obstante que le mismo no haya probado ser heredero ni representante de los herederos de Félix Marcial, éste su causante remoto, según los hechos de la demanda inicial del juicio de nulidad. De lo anterior se concluye, que la sentencia de segunda instancia reclamada infringe las disposiciones de las leyes ordinarias aducidas por el quejoso, y viola los artículos 14 y 16 de la Constitución, y debe concederse el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable, para reparar la violación en que incurrió, dicte nueva sentencia en que examine y valore las pruebas rendidas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que proceda, teniendo en cuenta el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en los precedentes relativos que se mencionan en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Amparo directo 7724/58. Castañeda Guillermo. 28 de marzo de 1960. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca:

Amparo directo 4231/53. Guadalupe Razo José. 25 de agosto de 1954. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 1105/43. Torres Oscar. 29 de septiembre de 1952. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 9461/50. Félix Zeferino y coagraviado. 28 de febrero de 1952. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Amparo directo 85/32. Redo y Compañía, S. C. L. 25 de octubre de 1951. La publicación no menciona la votación ni el nombre del ponente.

Sin duda alguna la anterior Jurisprudencia, es la más clara y precisa sobre el tema de la Nulidad de Juicio Concluido; de su contenido desprendemos las

circunstancias ya estudiadas, referentes a la ineficacia de la cosa juzgada en este tipo de juicios, la legitimación de la parte representada ilegitimamente y por último desprendemos la competencia del Juicio de Nulidad la cual desde hace años es considerada en el ámbito local, cuestión que es materia del presente trabajo, al proponer al Juzgado de Distrito como el competente para conocer del Juicio de Nulidad.

De los anteriores criterios, se desprende la procedencia del Juicio de Nulidad de Juicio Concluido por Proceso Fraudulento, ya que el mismo impide que la conducta ilícita perjudique a los terceros, lo cual como ya se ha señalado, no importa, si la colusión de la conducta ilícita es o no permitida por el Juez, ya que la conducta ilícita debe ser impedida, no obstante y que la misma haya sido realizada de manera inconsciente, debiéndose en consecuencia, declarar nulo, todo aquello que provenga del acto fraudulento.

3.4.-. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 374 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Como se señalo en capítulos anteriores, durante la elaboración del presente trabajo de tesis, existió una reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reforma que ya hemos citado en el presente trabajo. Sin embargo antes de la reforma citada, no existía fundamento legal de la procedencia del Juicio de Nulidad, en la legislación para el Distrito Federal, por ello el contenido de este trabajo, incluyó de manera comparativa al artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero, el cual contiene la procedencia del Juicio de Nulidad, mediante la existencia de la acción de nulidad, misma que en su esencia es muy similar a la existente hoy en día en el Código Adjetivo del Distrito Federal, ya que en primer término ambos Códigos lo refieren uno como acción de nulidad y el segundo como nulidad de cosa juzgada, y en segundo ambos, impiden el perjuicio a terceros hayan o no sido parte del Juicio que se le atribuye el desarrollo fraudulento, por lo que para una mejor comprensión del presente apartado, transcribimos el artículo de referencia.

*Artículo 374.- Nulidad de la cosa Juzgada.-
La cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:*

1.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II.- Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos; y

III.- Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar, cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que se trata este artículo, sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

Del anterior artículo, se desprende la procedencia del juicio de nulidad, ya que este Código, si señala, a diferencia del código para el Distrito Federal, que se trata de un juicio ordinario, en el cual se ejercita la acción de nulidad, señalando además los casos en los que procede y el término de prescripción de esta acción, lo cual nos parece sumamente acertado, ya que de lo contrario, no existiría la certeza jurídica en los fallos judiciales, esto sí consideramos que la acción de nulidad pudiera interponerse en cualquier tiempo y sobre todo contra cualquier fallo judicial.

Este apartado en comento, es a nuestro criterio más técnico que el apartado correspondiente al del Distrito Federal, ya que el legislador local de este Distrito Federal, incurrió en excesos al incluir la acción de nulidad, llegando al extremo de codificar en una legislación de carácter civil, una conducta ilícita, la cual es propia de la legislación penal, por lo cual consideramos ilegal, el contenido del artículo 737-F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya

que se insiste su contenido es propio de un legislación distinta a la civil, cuyas características y finalidades son totalmente diversas, ya que en la materia civil se busca la verdad legal y en la legislación penal, se busca la sanción de una conducta ilícita.

3.4.- PROBLEMÁTICA DE LA COMPETENCIA ACTUAL.

La problemática actual del Juicio de Nulidad, consideramos que se da en dos aspectos importantes de la vida práctica del litigio, el primero lo encontramos, si consideramos que el Juicio de Nulidad debe promoverse ante el Juez de Primera Instancia, quien en el organigrama del Poder Judicial, es aquel ante quien se siguió el Juicio que se pretende declarar nulo, por lo cual corresponde al mismo Juez, (en grado) decidir sobre la colusión a fraude procesal, que se señala, lo que a nuestro criterio, impide de manera clara la transparencia en la objetividad del Juzgador, ya que deberá en su caso declarar la existencia de un fraude o colusión cometida por un colega, lo que determina que el juicio de nulidad pueda ser resuelto, por quien carece de imparcialidad, debido a que resolver la colusión del Juzgador, conlleva a determinar su participación activa en una conducta ilícita y por supuesto dolosa, lo que va de la mano, con las sanciones previstas no solo en el Código Punitivo, sino además las previstas en la ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad.

El segundo aspecto también tiene que ver con la competencia del Juez de Primera Instancia, debido a que en estricto apego a la ley, se trata de la misma esfera competencial que enunciamos en el párrafo anterior, ya que si consideramos a la misma esfera competencial como juzgadora de sus propias determinaciones, es para nosotros incorrecto, ya que analizando, la naturaleza jurídica de los recursos, encontramos que los mismos son el medio de corregir los errores cometidos por los Juzgadores, recursos entre los que destaca el de apelación, ya estudiado, el cual se encomienda al superior Jerárquico del Juez, debido a su importancia en el desarrollo de una contienda judicial y solo aquellas decisiones que la ley considera de menor importancia, le son encomendadas para su corrección al mismo juzgador, por lo cual sí consideramos que el Juicio de Nulidad no es un recurso, sino un Juicio en toda la extensión de la palabra, resulta lógico concluir que su competencia debe corresponder a una esfera jurídica superior a la que se le atribuye la colusión o fraude procesal.

De lo anterior podríamos considerar que las Salas del Tribunal Superior de Justicia serían las competentes para conocer y resolver sobre el Juicio de Nulidad, sin embargo, al encontrarse las mismas ubicadas en la esfera jurídica local, consideramos, que las mismas se encontrarían impedidas para ello, lo anterior en virtud de que en su caso, pudieron haber sido Jueces de la propia conducta atribuida como fraudulenta, ya sea al haber resuelto un recurso y confirmar la conducta o bien al haber sido parte activa de dicha conducta, ya que sí bien es

cierto de habla de colusión del Juzgador, también lo es que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ya se ha señalado, también fungen en la resolución de los recursos como Jueces, por lo cual se encontrarían en mérito de lo anterior, impedidas para Juzgar sus propias actuaciones.

3.5.- COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO.

Es sin duda el Juzgado de Distrito, una Autoridad Federal, que se encuentra fuera de la jurisdicción y regulación de los Jueces y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo cual su objetividad no se encontraría cuestionada por las circunstancias apuntadas en el apartado anterior y que corresponden a la esfera local, aunado a que el Juez de Distrito es competente para conocer de los asuntos que se señalan el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los contenidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el primero en su carácter de Juez Ordinario en Materia Federal, y el segundo como Juez en Materia de Amparo.

Antes de entrar a la competencia que consideramos debe corresponder al Juzgado de Distrito sobre el Juicio de Nulidad, es pertinente distinguir las funciones apuntadas, diferenciando lo que significa el Juez de Distrito Ordinario en Materia Federal y el Juez de Distrito en Materia de Amparo.

La función Judicial del Juez de Distrito en su carácter de concesionario del Amparo Federal, radica en el contenido de los artículos 103, 104 y 107 Constitucionales y 114 de la Ley de Amparo, los cuales transcribiremos a continuación, para después proceder a su interpretación:

Artículo 103. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

El Juzgado de Distrito forma parte integrante de los Tribunales de la Federación a que se refiere este artículo, y que de manera genérica señala los casos en los cuales deberán intervenir o propiamente dicho resolver, los Tribunales de la Federación, sin perder de vista que dicha facultad es en su carácter de concesionario del Amparo Federal.

Artículo 104. *Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:*

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser aplicables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

- IV. *De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- V. *De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y*
- VI. *De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*

En este artículo el Constituyente estableció los asuntos que deberán ser competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, excluyendo así la posibilidad de que el fuero común intervenga en la resolución de estos asuntos.

Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

- I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*
- II. *La sentencia será siempre tal, que sólo ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de al queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que

se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

- III.** *Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*
- a)** *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.*
 - b)** *Contra actos en juicio cuya ejecución sea imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.*

IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

V. *El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin del juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:*

a) *En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*

b) *En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.*

c) *En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

d) *En materia labora, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal*

Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

- VI.** *En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.*
- VII.** *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes contra actos de autoridad administrativa, se impondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en al misma audiencia la sentencia;*
- VIII.** *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*
- a)** *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, pro estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos pro el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por os*

gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.*

IX. *Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante al Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

- XI.** *La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgado s de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;*
- XII.** *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*
- Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no rescindieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;*
- XIII.** *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.*

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

- XIV.** *Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad de quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;*
- XV.** *El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dicho juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;*
- XVI.** *Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la*

sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su capacidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. *La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente siendo, en estos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y*

XVIII. *Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Septiembre de 1993).*

El artículo anterior, contiene las reglas generales del Juicio de Amparo, por lo cual se determina que la función jurisdiccional del Juzgado de Distrito en su carácter de concesionario del Amparo Federal, queda limitado exclusivamente a los casos enumerados en el artículo que se comenta, excluyéndose desde luego el Juicio de Nulidad.

Podemos concluir que la función judicial encomendada al Juez de Distrito implica su participación en la tramitación del Juicio de Amparo, el cual es un Juicio de Control Constitucional, previsto en la ley, para evitar actos de Autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos y circunstancias previstas

en la propia Constitución como en la Ley de Amparo, por lo cual deviene de esta forma la función Judicial del Juzgado de Distrito en su parte correspondiente a otorgar el Amparo Federal, contra los actos de Autoridad que vulneren o restrinjan las Garantías individuales, donde la parte demandada por así llamarla, es la Autoridad a la que se le atribuye la violación a la garantía individual, por lo cual consideramos que esta función Jurisdiccional del Juzgado de Distrito, le impediría conocer del Juicio de Nulidad, toda vez, que en el mismo los demandados serían no solo la Autoridad, sino además la contraparte o cualquier tercero que haya intervenido en el juicio, lo que no puede resolver el Juez de Distrito, al encontrarse particulares en el acto violatorio, debido a que su función de acuerdo a los artículos citados es exclusivamente por actos de Autoridad que vulneren o restrinjan garantías individuales, excluyendo de tal función, los actos de particulares.

Por lo anterior la función Jurisdiccional del Juzgado de Distrito que es competente para conocer del Juicio de Nulidad de Juicio Concluido por Procedimiento Fraudulento, es aquella que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le consagra, al permitirle conocer y resolver sobre actos jurídicos donde intervengan particulares.

Cabe destacar que quizá ninguna de las fracciones que contiene el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permiten establecer de manera clara, la procedencia del Juicio de Nulidad, sin embargo consideramos que su competencia se encuentra determinada por la práctica jurídica, ello si tomamos en consideración las circunstancias especiales que atañen la objetividad o credibilidad de la esfera local, toda vez que como se ha señalado, la misma permite dadas las características actuales de la competencia, el prejuzgar sobre la conducta desplegada por un colega.

Ahora bien, si ya hemos mencionado que las fracciones que integran el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen y regulan los asuntos de los cuales puede conocer el Juzgado de Distrito y de ninguna de ellas se puede establecer con certeza la procedencia del Juicio de Nulidad, surgiría la pregunta lógica del por que este trabajo de tesis se encamina a señalar la competencia del Juzgado de Distrito, sin considerar una reforma al artículo 53 o bien una adición a dicho artículo; la respuesta se encuentra en el propio artículo 53 en su fracción VII, la cual más que una regla contiene la excepción a la misma, al señalar que los Juzgados de Distrito conocerán de los procesos federales que no estén numerados en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que determina solamente el establecer que el Juicio de Nulidad debe ser un Proceso Federal y no local como actualmente se regula, lo cual solo se puede establecer a través de una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, en la cual se incluya el Juicio de Nulidad de Juicio Concluido, en el libro tercero, título primero bajo el siguiente texto que se propone:

LIBRO TERCERO.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 530.- El Juicio de Nulidad de Juicio Concluido, es competencia exclusiva del Juzgado de Distrito, sea cual sea la cuantía y la materia; y siempre será competente el Juez donde se siguió el Juicio que se pretende declarar nulo.

ARTÍCULO 531.- El Juicio de Nulidad de Juicio Concluido, será procedente en los siguientes casos:

I.- Cuando cualquiera de las partes, los terceros o el Ministerio Público en los casos donde se afecte el interés público, consideren que durante el Juicio se utilizaron engaños, artimañas o dolo, ya sea por su colitigante, por el Juez o por ambos. En ningún caso será considerado como conducta fraudulenta, el emplazamiento realizado en forma contraria a la ley.

II.- Por las partes que aunque comparecientes a Juicio, solo figuraron en el sentido material como parte, en virtud de que no fueron legítimamente representados. Se entiende que una parte no fue legítimamente representada cuando durante el Juicio no actué en defensa de sus intereses, no por negligencia, sino por falsa representación.

III.- Cuando el promovente manifieste la existencia de colusión en su perjuicio, en los términos de las fracciones I y II de este artículo.

ARTÍCULO 532.- El Juicio de Nulidad de Juicio concluido, no suspenderá la ejecución de la sentencia, sino en los casos en que el promovente exhiba garantía bastante

para indemnizar los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar a su contrario. La garantía a que se refiere el presente artículo deberá contemplar por lo menos, el monto de lo condenado y los intereses legales.

ARTÍCULO 533.- Siempre será condenado al pago de gastos y costas el que fuere vencido en el Juicio de Nulidad, lo anterior con independencia de los daños y perjuicios que se ocasionen.

ARTÍCULO 534.- No es procedente el Juicio de Nulidad, contra las sentencias dictadas en el mismo, pero en éste se podrán interponer todos aquellos recursos que prevé este Código.

ARTÍCULO 535.- El Juicio de Nulidad se regirá en todo lo que no se oponga al presente capítulo, por el contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la anterior propuesta se pretende que el Juicio de Nulidad sea competencia exclusiva del Juzgado de Distrito, evitando de esta forma, que los Tribunales Locales, ante los que se siguió el Juicio que se pretende declarar nulo sean los que conozcan de su resolución, lo anterior en virtud de que consideramos que en la práctica la competencia actual permite que los jueces del fuero común puedan protegerse al fallar en un Juicio de Nulidad, así mismo son en la actualidad las propias Salas del Tribunal quienes conocen de los recursos que se promueven en el desarrollo del Juicio de Nulidad, por lo cual consideramos que al haber confirmado el fallo que se pretende nulificar, en el caso de haberse interpuesto el recurso de apelación, sería una doble revisión por parte del Tribunal de Alzada, lo que lógicamente no puede producir un fallo imparcial, por lo cual estimamos que al ser un Juzgado de Distrito el competente para conocer del Juicio de Nulidad, se respetaría el principio de imparcialidad que debe versar en cualquier procedimiento judicial e inclusive esta competencia permitiría que los recursos que durante la secuela procesal se interpusieran, fueran resueltos por Tribunales que en nada tuvieron que en la tramitación del Juicio que se pretende nulificar y por ello no podrían ser cuestionados sobre su parcialidad.

Así mismo con la propuesta que se señala en el presente trabajo, consideramos que se respeta de igual forma la Jerarquía existente entre los Órganos del Poder Judicial de la Federación, ya que es cuestionable el hecho de que los propios Tribunales Locales a quienes en su caso se les atribuya la colusión a que se refiere la procedencia del Juicio de Nulidad, sean los que

Juzguen esta conducta. Por el contrario al ser los Juzgados Federales, los que se pronuncien sobre la conducta que se atribuye como fraudulenta estimamos que se respeta la Jerarquía que regula al Poder Judicial.

CONCLUSIONES

- Primera.- Todo Órgano Judicial debe impedir el fraude procesal, la colusión o cualquier conducta ilícita, que pudiera realizarse durante la secuela procedimental, entendiéndose que el fraude procesal es el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Sin embargo cuando tales conductas son ejecutadas aún sin el consentimiento de la autoridad, debe declararse su nulidad, en virtud de que dicho juicio sería fruto de actos ilícitos.
- Segunda.- Contra la posible colusión o conductas ilícitas cometidas en un juicio, nuestro sistema judicial permite la interposición del Juicio de Nulidad de Juicio Concluido, el cual puede ser ejercitado por las partes que litigaron en el juicio que se pretende nulificar, los terceros e inclusive el Ministerio Público, sin embargo su competencia actual se establece a nivel local.
- Tercera.- La problemática de la competencia actual, consideramos que impide que se respete el principio de imparcialidad que debe versar en cualquier procedimiento judicial, al ser los Tribunales Locales los que Juzguen sus propias conductas, se hayan o no cometido de manera intencional, en donde inclusive pudieran haber participado los superiores Jerárquicos del Juez, como lo es la Sala, teniendo como consecuencia que los recursos que en su caso se promuevan en el Juicio de Nulidad de Juicio Concluido, se vean afectados por la misma conducta que en su momento confirmó el Juicio Original.
- Cuarta.- La autoridad de la cosa juzgada debe reinar siempre en los procedimientos judiciales, ya que sin ella no existiría la seguridad jurídica a que todo gobernado tiene derecho, pero consideramos que los actos ilícitos no pueden escudarse en esta figura, sin que se deje de resaltarse que el Juicio de Nulidad de Juicio Concluido no vulnera la autoridad de la cosa Juzgada, por los motivos expuestos en el presente trabajo.
- Quinta.- El Título Décimo Segundo Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser derogado, ya que en el mismo se contiene el apartado específico de la acción de nulidad, la cual como

hemos señalado en el presente trabajo, debe ser competencia exclusiva del Juzgado de Distrito.

- Sexta.- El Juicio de Nulidad de Juicio Concluido debe ser considerado como un Proceso Federal y para ello debe incluirse en el Código Federal de Procedimientos Civiles, su procedencia, mediante el texto propuesto en el presente trabajo, además de considerarlo como un procedimiento especial, dada su naturaleza.
- Séptima.- En consecuencia debe ser su competencia correspondiente al Juzgado de Distrito, mediante su función Jurisdiccional Ordinaria, la cual es diversa a su función de Juzgador de Amparo prevista en los artículos 103 y 107 Constitucionales.
- Octava.- La competencia propuesta consideramos es procedente en virtud de que el Juzgado de Distrito, no participó en la tramitación del Juicio del que se solicita su nulidad, motivo por el cual su criterio no estaría afectado de parcialidad como pudiera ocurrir en el ámbito local.
- Novena.- De igual forma con la competencia que se propone consideramos que se resalta la Jerarquía existente entre los Órganos del Poder Judicial de la Federación, ya que en el organigrama del Poder Judicial el Juzgado de Distrito se encuentra en una esfera superior al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante quien corresponde actualmente la competencia del Juicio de Nulidad de Juicio Concluido.

BIBLIOGRAFIA.

- ABREU GÓMEZ ERNESTO, Peritos y Peritajes, Criminalia Revista Mensual. México, D.F. 30 de septiembre de 1969.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1076.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Cuestiones de Terminología Procesal, Tomo II, UNAM, México, 1972.
- BECERRA BAUTISTA JOSÉ, El Proceso Civil en México, Porrúa, México 1964.
- BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Quinta Edición, Porrúa, México, 1996.
- BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Sexta Edición, Porrúa, México, 1986.
- CAMUSSO, JORGE P., Nulidades Procesales, Segunda Edición, Ediar, Argentina, 1983.
- CASTRO FERNÁNDEZ L-PRIETO, Derecho Procesal Civil, Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964.
- CASTRO FERNÁNDEZ L-PRIETO, Derecho Procesal Civil, 1ª Parte. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.1964.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Revista de Derecho Privado, España, 1936.
- COUNTURE EDUARDO J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Desalma, Reimpresión Inalterada. Buenos Aires, Argentina, 1993.
- DE LA PEÑA Y PEÑA, MANUEL, Lecciones de Práctica Forense Mexicana, Tomo I, Editorial Juan Ojeda, México, 1835.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, JORGE ALFREDO, Derecho Civil, Tercera Edición, Porrúa, México, 1992.
- DURÁN MÉNDEZ JOSÉ IGNACIO, El Peritaje en el Proceso Civil, Escuela Libre de Derecho. México, 1969.

- GEORGES LUTZESCO, Teoría y Práctica de las Nulidades, Novena Edición, Porrúa, México, 2000.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Harla, México, 1991.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV; P-Z, Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999.
- LESONA, CARLOS,
- MALDONADO ADOLFO, Derecho Procesal Civil, Editorial Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, 1947.
- MAR, NEREO, Guía Del Procedimiento Civil, Porrúa, México, 1993.
- MENDEZ, JOSÉ IGNACIO, El Peritaje en el Proceso Civil, Escuela Libre de Derecho, México, 1969
- OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla. México, 1991
- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., 3ª edición. México, 1968.
- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal, Editorial Porrúa, S.A., 3ª Edición. México, 1980.
-
- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1966.
- ROCCO HUGO.- Derecho Procesal Civil, Traducción de Felipe de J. Tena. Editorial Porrúa, México, 1939.
- SCHÖNKE ADOLFO, Derecho Procesal Civil, Traducción Española a la 5ª Edición Alemana por el Prof L. Prieto Castro. Editorial Bosch Barcelona.
- TENA FELIPE DE J, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, 16ª edición, 1991.
- SIN AUTOR, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000.
- VICENTE Y CERVANTES, JOSÉ, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Tomo II, Imprenta de Gaspar y Riog. Editores, México 1856.

LEGISLACION.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

DISCOS ÓPTICOS.

- Compila IV, disco óptico sobre Legislación Federal, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Agosto de 1999.
- IUS 2003, disco óptico sobre Jurisprudencia, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-2001.